



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

12:33 PM
09 AGO 2022
Aukyma
RECIBIDO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



Oficio: VG2/577/2022/1476/Q-292/2017 y
su acumulado 1537/Q-303/2017.

Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 05 de agosto de 2022.

Lic. Renato Sales Heredia,
Fiscalía General del Estado.
Presente.-

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Vice Fiscalía General de Derechos Humanos
09 AGO. 2022
RECIBIDO
HORA

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **1476/Q-292/2017** y su acumulado **1537/Q-303/2017**, relativo a las quejas presentadas por Q1¹ y Q2², en agravio propio y de sus hijas M1³ y M2⁴, en contra de esa Fiscalía, específicamente servidores públicos de su adscripción, con fecha 28 de junio de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1476/Q-292/2017** y su acumulado **1537/Q-303/2017**⁵, relativo a los escritos de Queja de Q1 y Q2, en agravio propio y de sus hijas M1 y M2, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, específicamente del Subdirector de la Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano" con sede en esta Ciudad; de la Fiscalía General del Estado de Campeche, particularmente de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; y, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente de servidores públicos adscritos a la Central de Actuarios, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así*

¹ Q1.- Es Persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Q2.- Es Persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

³ M1.- Es Persona menor de edad y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴ M2.- Es Persona menor de edad y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁵ Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, y de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se determinó que al tratarse de los mismos hechos y autoridades denunciadas y con la finalidad de no dividir la investigación, se tuvo por acumulado el expediente 1537/Q-303/2017 al diverso 1476/Q-292/2017.

como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja que Q1 interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 07 de diciembre de 2017:

“... Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente entre las 20:30, vio que llegó a su domicilio particular, ubicado en la colonia Minas, en esta ciudad, una persona del sexo femenino, de nombre Lorena, sin que dijera su apellido, otra de nombre Carmen Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, PAP y policías que aparentemente eran de la Fiscalía, llegaron a mi casa y después de que mi hijo más pequeño me dijo llorando que “eran los policías”, me acerqué a la puerta y hablé con Lorena, a quien identifiqué porque me ha dicho que es actuaría de un juzgado de Campeche y me pidió que le entregara a M2 (quien es hija de mi esposo Q2 y de PAP, aclarando que esa niña está bajo la guarda y custodia de mi cónyuge), yo le dije que no la tenía, después la actuaría me contestó que si no le entregaba a esa niña, ellos no me iban a entregar a mi hija M1 y fue en ese momento cuando de un vehículo Tsuru, color blanco, trajeron a M1 y me asusté mucho porque nunca me imaginé que estuviera con esas personas, si se supone que estaba en la escuela. Momentos después llegó mi otro hijo T1, quien al ver lo que pasó, les pidió a esas personas que le mostraran un oficio para ver por qué estaban actuando de esa manera, y fue que la actuaría Lorena le aventó muy agresiva un papel en la cara, mismo que corresponde a una cédula de notificación de folio 626. Después nos empujaron a todos y se metieron a la casa, rompiendo la puerta, buscando a M2 y como la encontraron escondida en el terreno, finalmente se fueron, llevándose a la niña. Después de que todas esas personas se retiraron, yo le pregunté a mi hija M1 “¿quién te fue a buscar? ¿tu papá?” y ella me dijo que no, que solo vio que de la escuela se llevaron a su medio hermano M3⁶, que ella estaba en su salón de clase, y que como a las 19:30 horas, el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc llegó y le dijo a su maestra que se la iba a llevar porque tenían en la Cruz Roja a su papá Q2, entonces que unos actuarios le dijeron que la iban a llevar con su mamá y que ella les dijo “no es mi mamá, no me quiero ir” y aun así la subieron a un Tsuru, color blanco y es como finalmente la dejaron en la casa. Al día siguiente, fui a hablar con el Director y con el subdirector de la Escuela Secundaria General número 3, del Instituto Campechano y lo único que me dijeron es que no eran responsables de los pleitos familiares de sus alumnos y que la niña había salido en el horario oficial de salida, que incluso la habían visto hablar por teléfono con su papá y todo eso no fue cierto...”

1.2. Asimismo, en el expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo, dejó registro de la entrevista sostenida con Q1, en la que textualmente señaló:

“...Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando estaba en mi casa, ubicada en la colonia Minas, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, junto con mis otros dos hijos, de ocho y seis años de edad, al momento en que llegaron las personas que ya relaté en mi queja. Asimismo, quiero especificar que las personas que entraron a mi domicilio fueron las dos mujeres que identifiqué como actuarías del Poder Judicial del Estado de Campeche, de nombres Carmen Medina Castillo y Lorena (desconozco sus apellidos), quienes no llevaban uniforme ni algún distintivo pero las identifiqué porque ya han ido a mi casa a notificarme cuestiones del juzgado; también entraron dos hombres, que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después mi esposo Q2 y yo supimos que son de la Fiscalía, porque el jueves 07 de diciembre de 2017, fuimos a poner la denuncia a la Fiscalía General, de la cual posteriormente pasaré a dejar una copia a este Órgano Estatal, y fue cuando mi esposo, mi otro hijo T1 y yo, vimos que en ese lugar había una persona que ahora sabemos se llama Bonifacio y al parecer trabaja ahí, que es alto, moreno

⁶ M3.- Es Persona menor de edad y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complexión media, 50 años aproximadamente y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70 metros, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente. Además, también entró a mi casa, una mujer que no estoy segura si es de Fiscalía, pero me atrevo a decirlo porque el 23 de septiembre de este año, que fue la primera vez que ya habían ido por los niños M2 y M3 a mi casa, ya la había visto y luego supimos que eran personas de Fiscalía. Todas estas personas entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron mi cuarto, el baño que tenemos de bodega, los dos cuartos de mis hijos y hasta debajo de la cama, porque pensaban que ahí estaba escondida M2, que era la niña que andaban buscando, duraron de 15 a 20 minutos y luego salieron a la calle al no encontrar a la niña. Después, otra vez entraron, nosotros no queríamos y nos opusimos, entonces el que ahora sé que se llama Bonifacio me dijo "hágase a un lado porque voy a volver a entrar, tengo indicaciones de romper candados, puertas, para encontrar a la niña", en ese momento rompió el vidrio de la puerta principal, entonces mi hijo T1, que acababa de llegar, me dijo "mamá, mejor hazte a un lado", por lo que me hice a un lado, ellos subieron otra vez por las escaleras, y en lo que estaban en la planta de arriba, rompieron el cristal de una ventana que está pegada al baño, y desprendieron el marco de la puerta de aluminio que da al terreno de afuera, la puerta la dejaron inservible, así es como salieron por ahí, bajaron por unas escaleras de madera que dan al cerro (parte de atrás de la casa) y siguieron buscando a la niña. Asimismo, quiero manifestar que en el cuarto de mi esposo y mío, tenemos una caja de metal y adentro había \$50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos) que eran para comprar material de construcción y para pagarle al mecánico que estaba arreglando una combi, y ese dinero también desapareció. Finalmente quiero agregar que al que identifiqué como Bonifacio, me gritó, me empujó y mis hijos estaban llorando muy asustados con la presencia de esas personas..." (Sic)

1.3. Por su parte, en su escrito de queja, de fecha 21 de diciembre de 2017, el diverso agraviado Q2, expresamente manifestó lo siguiente:

"Con motivos de los hechos que mi esposa Q1 narró en el expediente de queja 1476/Q-292/2017, en la parte relativa en la que las personas que identifiqué como Rafael de los Ángeles Cu Casas, Carmen Medina Castillo y Lorena, de quien desconozco su apellido; así como dos sujetos que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después supimos que son de la Fiscalía, uno de ellos de nombre Bonifacio Coj Caamal, que ahora sé que es Agente Ministerial de Investigación y es alto, moreno claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complexión media, 50 años aproximadamente o más y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente, y otra persona que también entró a mi casa, del sexo femenino, alta, como de 1.75, delgada, morena clara, con lentes y traía una cámara colgada en su cuello. Todas estas personas después de que entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron nuestra casa, así como lo narró mi esposa Q1 en su queja, y, en lo que es motivo de la presente queja, estando a las afueras de mi domicilio particular y en el interior de una camioneta de la policía, vi que mi vecino estaba alumbrando con una lámpara, indicándoles donde estaba mi hija M2, entonces el personal de Fiscalía que ya había salido, volvió a entrar, salieron por la puerta de la segunda planta que da a una construcción y ahí encontraron a M2, ella se resistió, gritó "quiero ir con mi papá" y los agentes de Fiscalía le doblaron su brazo para sujetarla a la fuerza y la sacaron por encima del cerco de ese predio y la arrojaron a la bodega de la camioneta de Fiscalía..."

1.4. Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 22 de diciembre del 2017, Q2, adicionalmente refirió lo siguiente:

"Eran aproximadamente las 19:25 horas, del 05 de diciembre de 2017, cuando fui para esperar la salida de mi hija M1 y mi hijo M3, ambos de 12 años, que están en 1º L y 1º G, respectivamente. Vi que había mucha gente y pasé junto a una camioneta blanca donde había personas que parecían de la judicial, estaban vestidos de civiles pero se veía sobre la ropa que traían armas, a quien si reconocí que estaba afuera de la camioneta era al actuario Rafael de los Ángeles Cu Casas, junto con ellos estaban PAP y su hermana, entonces yo me cruce a la calle de enfrente y empecé a caminar para esquivarlos, cuando escuché que PAP gritó "ahí va él", yo me detuve, se me acercaron varios agentes, entre ellos uno moreno, altura media, robusto, que me dijo que me quedara callado, que estaba bajo arresto; estaba estacionada una camioneta de Seguridad Pública,

sin apreciar el número, me subieron en la cabina trasera y junto conmigo se subieron tres agentes, también vestidos de civiles y dos con armas cortas, de las que se ponen en el hombro, como agarradas a una cinta, después avanzó la camioneta y posteriormente se ubicó en la esquina donde está el acceso principal de la secundaria del Instituto Campechano, en ese momento vi como PAP, Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo, se reunieron al pie de la escalera, yo vi cuando estos últimos tres entraron a la secundaria, se reunieron con una persona, del sexo masculino, que no identifiqué, y mientras eso sucedió el chofer de la patrulla me cuestionó “¿dónde se encuentra M3?” y yo le contesté “no sé”, luego me dijo “tenga usted en cuenta que está bajo arresto, además tenemos noticia de que él está aquí”, así que le contesté “entonces si usted ya sabe, para qué me lo pregunta” y él dijo “le estoy dando la oportunidad de que sea inteligente, ¿dónde está su hijo?” y se volvió a decir a todos “de ahora en adelante no le contesten nada a este señor” y me quitaron cartera y teléfono. Después de eso, vi que bajaron Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo de las escaleras, junto con M3 y en la reja se quedó parado el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc, vi que finalmente le entregaron M3 a su madre PAP, pero como el niño se resistió, la mujer de nombre Carmen Medina Castillo lo agarró, y lo llevó a la camioneta donde yo estaba, mi hijo pidió verme y yo le dije a su madre “claro que me quiere ver, ¿qué pensabas?”. Después vi que se acercó PAP al subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y hablaron, mientras su hermana se llevó a M3 al otro lado de la calle. Luego, volvieron a entrar a la escuela Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo junto con el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y ya traían a mi otra hija M1, quien cuando llegó a la reja, yo alcancé a ver que ve a PAP y ésta la señala con el índice y fue cuando mi hija se echó para atrás, se zafó y es que Rafael la sujetó fuertemente por el brazo y a jalones la subieron a un Tsuru color blanco, que estaba estacionado a un lado de la patrulla en la que me tenían, yo **nunca di mi permiso para que se la llevaran**. Después de eso, ya con los niños en los vehículos y la camioneta donde me tenían, avanzamos a una cuadra del Instituto Campechano, justo donde está el edificio abandonado de la SEDENA, tardamos unos minutos y adelante de nosotros se estacionó el Tsuru blanco y vi a mi hija M1, que estaba en medio de dos personas, solo alcancé a ver que llevaban camisa blanca pero a mi hija si la distinguí por su trenza y su moño de lunares blancos. Escuché que por celular uno de los que iba en la patrulla llamó y dijo “tenemos instrucciones de romper lo que sea hasta dar con la niña” y me preguntaron dónde estaba la niña, refiriéndose a M2 y no contesté. Posteriormente la chofer del Tsuru que era Carmen Medina Castillo y el chofer de la camioneta donde yo iba, se pusieron de acuerdo y de ahí nos trasladamos a mi domicilio ubicado en la colonia Minas, me mantuvieron adentro de la camioneta, custodiado por dos agentes, me dijeron que yo no tenía derecho a nada por estar bajo arresto y me repetían que no tenía derecho a nada. Luego abrieron el cristal del lado izquierdo y se acercó Carmen Medina y me dijo “dígame a su esposa que nos entregue a la niña, es decir a M2, para que le entreguemos a su hija (M1)” y le respondí “pues dígame que venga” y ella dijo contradiciéndose que “no” y pues ya no supe cómo se supone que le iba a decir eso a mi esposa, y dijo ella “advértale que si no entrega a la niña, también a ella nos la vamos a llevar arrestada” y volvieron a cerrar el cristal. Luego se acercó el chofer, y escuché que nuevamente decía que “traigan la barreta, tenemos ordenes de romper para poder entrar”, también se percataron de que mi otro hijo T1 acababa de llegar en un taxi y hasta hicieron señas para que el taxista y el chevy que venía atrás se fueran del lugar. Finalmente, vi a mi hija M1 hasta el momento en que ella salió de la casa, pero no me percaté cuándo se la regresaron a mi esposa...” (Sic)

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1476/Q-292/2017** y su acumulado **1537/Q-303/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en

razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en **el municipio de Campeche**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el día 05 de diciembre de 2017, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, el 07 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, Q2, M1 y M2, se solicitó información a las autoridades responsables, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

3.1. *Escrito de Queja de Q1, en agravio propio y de M1, de fecha 07 de diciembre de 2017.*

3.2. *Acta Circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, elaborada por una Visitadora Adjunta de este Organismo y en la que se dejó constancia de lo manifestado por Q1, en la que precisó circunstancias relacionadas con su inconformidad.*

3.3. *Escrito de Queja de Q2, en agravio propio y de M2, de fecha 21 de diciembre de 2017.*

3.4. *Acta Circunstanciada, de fecha 22 de diciembre de 2017, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se dejó constancia de lo manifestado por Q2, en la que precisó circunstancias relacionadas con su inconformidad.*

3.5. *Acta Circunstanciada, de fecha 07 de diciembre de 2017, en la que personal de este Organismo Estatal, recabó la declaración de la niña M1, relacionada a los hechos materia de queja.*

3.6. *Acta Circunstanciada, de fecha 03 de enero de 2018, en la que personal de este Organismo realizó una inspección de un archivo de audio contenido en un DVD-R, marca Premium Quality, aportada por Q1 y Q2.*

3.7. *Acta Circunstanciada, de fecha 04 de enero de 2018, en la que se realizó una inspección de un archivo de video, contenido en un DVD-R, marca Sony, presentado por los quejosos.*

3.8. *Copia simple de un boucher, expedido por el Banco Nacional de México, S.A., de fecha 07 de noviembre de 2017, a nombre de Q2, relativo a disposición en efectivo, por la cantidad de Cincuenta mil pesos, presentado el día 11 de enero de 2018, por el referido agraviado.*

3.9. *Acta Circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2018, en la que una Visitadora Adjunta, dejó registro de la inspección ocular realizada en las inmediaciones del domicilio de los quejosos, ubicado en la colonia Minas, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.*

3.10. *Siete Actas Circunstanciadas, de fechas 28 de junio de 2018, en las que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que logró recabó las declaraciones de los testigos T2⁸*

⁷ **Artículo 25.** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

⁸ **T2.-** Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

T3⁹, T4¹⁰, T5¹¹, T6¹², T7¹³ y T8¹⁴, relacionadas con los hechos materia de queja.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de diciembre de 2018, en la que personal de este Organismo Estatal, recabó la declaración de T1¹⁵, relacionada a los hechos materia de queja.

3.12. Oficio SE/UAJ/163/2017, de fecha 29 de enero de 2018, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, por el que rindió el informe de Ley y remitió los siguientes documentos:

3.12.1. Oficio SEDUC/SEB/DEB/SDES/820/17-18, de fecha 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Ingeniero Ramón Berzunza Cruz, Subdirector de Educación Secundaria, en el que da contestación al escrito de Q1.

3.12.2. Tarjeta informativa, de fecha 06 de diciembre de 2017, suscrita por el Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano", con sede en esta Ciudad.

3.13. Ocurso SE/UAJ/225/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, que, con motivo de la solicitud de informe adicional, remitió lo siguiente:

3.13.1. Ficha Informativa, de fecha 28 de enero de 2019, suscrita por el Maestro Jorge Alberto Tamay Queb, Director de la Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano", con sede en esta Ciudad.

3.13.2. Escrito, de fecha 23 de enero de 2018, signado por Q1, por el que solicitó a la autoridad escolar la baja de la alumna M1, de la Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano", con sede en esta Ciudad.

3.13.3. Oficio de Autorización de Baja, de fecha 30 de enero de 2018, suscrito por el Maestro Jorge Alberto Tamay Queb, Director de la Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano", con sede en esta Ciudad.

3.14. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/579/2018, datado el 02 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que rindió el informe de Ley, anexando la siguiente documentación:

3.14.1. Ocurso 171/AEI/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

⁹ T3.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁰ T4.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹¹ T5.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹² T6.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹³ T7.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁴ T8.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁵ T1.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

3.14.2. Oficio 646/2017-2018-JH1/P-1, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la licenciada Silvia del Carmen González Campos, Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, por el que ordenó el arresto de Q2 y la recuperación de M2 y M3 para ser entregados a su progenitora.

3.14.3. Acta con folio 626, realizada a las 19:45 horas, de fecha 05 de diciembre de 2017, por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

3.14.4. Acta de certificado médico legal psicofísico de llegada, de fecha 05 de diciembre de 2017, a las 20:55 horas, realizada a Q2, por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad.

3.15. Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/202/2019, datado el 18 de febrero de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que, con motivo de la solicitud de informe adicional, remitió lo siguiente:

3.15.1. Oficio FGE/AEI/SN/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrito por los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Mónica del Carmen Quintal May y Wilbert Canché Panti, Agentes Ministeriales Investigadores de la Fiscalía General del Estado.

3.15.2. Copias certificadas del Acta Circunstanciada **AC-2-2017-19864**, relativa a la denuncia presentada por Q1 y Q2 en agravio propio, y de M1 y M2, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Abuso de Autoridad, Daños en Propiedad Ajena y Robo.

3.16. Ocurso DJ/1542/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión de la Actuación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana¹⁶ que, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió los siguientes documentos:

3.16.1. Oficio DPE/737/2018, de fecha 10 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Policía Estatal.

3.16.2. Ocurso número 645/2017-2018-JHI/P-1, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Licenciada Silvia del Carmen González Campos, Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, por el que solicitó a esa Secretaría, la designación de funcionarios de la adscripción, para que tuviera verificativo la entrega de un niño y una niña a su madre y salvaguardar la actuación de los intervinientes.

3.16.3. Tarjeta informativa, datada el 05 de diciembre de 2017, suscrita por el Grupo de Investigación de la Policía Estatal.

3.16.4. Oficio DEP/2119/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrito por el Director de la Policía Estatal, por el que informó a la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, que dio cumplimiento a su mandato.

3.16.5. Acta con folio 626, realizada a las 20:12 horas, de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrita por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

3.17. Oficio número 707/PRE/21-2022, de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por la maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que rindió informe de Ley y anexó los siguientes documentos:

3.17.1. Ocurso sin número, datado el 07 de abril de 2022, suscrito por la Maestra Beatriz del Carmen Alvarez Arana, Secretaria de Acuerdos y Coordinadora Interina de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar y Trámites de Pensiones Alimentarias, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

¹⁶ El 01 de enero de 2022, entró en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, aprobada por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, que en su artículo 22, señala: "Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes Secretarías y Dependencias: **A.** Secretarías: (...) **XIII.** Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana" y que, en el Transitorio Décimo Tercero, establece: "Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

3.17.2. Oficio sin número, de fecha 08 de abril de 2022, suscrito por la licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, Actuaría Diligenciadora del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.17.3. Copias certificadas del expediente **210/17-2018/JH1/P-I**, del Juzgado de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, del que, por su relevancia, se destaca lo siguiente:

3.17.3.1. Exhorto 53/17-2018/I-X-III, de fecha 06 de noviembre de 2017, por el que el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega, Campeche, solicitó a la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, que, en auxilio a ese órgano jurisdiccional, realizara las medidas correspondientes para ordenar el arresto de Q2 por treinta y seis horas y que M2 y M3 fueran entregados a su madre PAP (Expediente de origen número 392/11-2012/-1-X-III y acumulados, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos y Aseguramiento, promovido por PAP en contra de Q2).

3.17.3.2. Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Licenciada Silvia del Carmen González Campos, Jueza de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, emitido en el expediente **210/17-2018/JH1/P-I**.

3.17.3.3. Oficio 645/2017-2018-JH1/P-1, de fecha 27 de noviembre de 2017, signado por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, por el que solicitó a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, la designación de funcionarios de la adscripción, para que tuviera verificativo la entrega de M2 y M3 a su madre y salvaguardar la actuación de los intervinientes.

3.17.3.4. Oficio 646/2017-2018-JH1/P-1, de fecha 27 de noviembre de 2017, por el que la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, ordenó a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el arresto de Q2 y que M2 y M3 fueran recuperados y entregados a su progenitora.

3.17.3.5. Cédula de Notificación con folio 626, emitida en el expediente 210/17-2018/JH1/P-I, relativo a Juicio Sumario Civil de Alimentos y Aseguramiento, promovido por PAP, misma que se encuentra dirigida a Q2.

3.17.3.6. Acta con folio 626, realizada a las 19:45 horas, de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrita por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

3.17.3.7. Acta con folio 626, realizada a las 20:12 horas, de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrita por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

3.18. Acta Circunstanciada, de fecha 30 de enero de 2020, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de la inspección ocular realizada a través de la página de internet "Google Maps", para determinar las distancias y tiempos de traslado, de un punto geográfico a otro.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Con fecha 06 de noviembre de 2017, el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega, Campeche, emitió el Exhorto 53/17-2018/I-X-III, en el expediente 392/11-2012/-1-X-III y acumulados, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos y Aseguramiento, promovido por PAP en contra de Q2, por el que solicitó a la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, ordenara el arresto de Q2, por treinta y seis horas y que M2 y M3 fueran localizados y entregados a su madre PAP, como medida de apremio a Q2, por presuntamente incumplir diversos mandatos judiciales.

4.2. Derivado de dicho Exhorto, la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, radicó el expediente **210/17-2018/JH1/P-I** y, mediante Acuerdo, datado el 27 de noviembre de 2017, ordenó el arresto de Q2 y la recuperación de M2 y M3 para ser entregados a su progenitora, asimismo, giró instrucciones a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia y oficios a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para que dieran cumplimiento a su mandato.

4.3. Con fecha 05 de diciembre de 2017, las **CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías y el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador**, todos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañados de los **CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti**, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado y **Arely Vianey Cabrera Vilchis, Rodolfo Benjamin Uc Ku, Gaspar Anaya Viana, Juan Ramón Herrera Vázquez y Jesús Antonio Chan Canul**, servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se apersonaron en la Escuela Secundaria General, número 3 “Instituto Campechano”, ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de esta Ciudad y realizaron lo siguiente:

- a) En las inmediaciones de dicho instituto, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, realizaron el arresto de Q2.
- b) Luego, los servidores públicos de la Central de Actuarios, se entrevistaron con el Maestro Víctor Manuel Ucan Uc, Subdirector de dicha institución, y le requirieron la entrega del niño M3, quien fue entregado a su progenitora en el acto.
- c) Después, el referido Subdirector, presuntamente a petición del padre Q2, realizó la entrega de la alumna M1, a la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría, en presencia del Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador de la Central de Actuarios, ambos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- d) Los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios, trasladaron a la niña M1 a su domicilio particular.

4.4. Posteriormente, en el domicilio particular de los quejosos, ubicado en la colonia Minas, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche:

- a) La Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizó la entrega de la niña M1 a su progenitora Q1.
- b) En cumplimiento al mandato de la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, la Actuaría solicitó a Q1, la entrega de la diversa niña M2, quien negó tenerla bajo su cuidado.
- c) Ante la negativa de Q2 de tener bajo su cuidado a M2, la Actuaría, en uso de sus facultades, ordenó el ingreso de los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al interior de dicho inmueble, para localización de la niña M2.
- d) Durante su actuación, la Actuaría, en uso de sus facultades, ordenó a los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, la fractura de una puerta de aluminio, que conducía al exterior de dicho inmueble, a un terreno en construcción, lugar en el que éstos localizaron a la niña M2 y se retiraron del lugar.
- e) Finalmente, la Actuaría entregó a la niña M2 a su madre PAP, en las inmediaciones de la gasolinera ubicada en la avenida CTM, de la colonia Presidentes de México, de esta Ciudad.

4.5. Que el día 05 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 20:55 horas, Q2 fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, para cumplir con el arresto ordenado por el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega, y, a su vez, por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en esta Ciudad.

4.6. Que Q2 cumplió el arresto y recuperó su libertad el día 07 de diciembre de 2017.

4.7. Finalmente, con motivo de la solicitud de Q1, con fecha 30 de enero de 2018, la niña M1 fue dada de baja de la Escuela Secundaria General, número 3 “Instituto Campechano”.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al admitir las quejas planteadas ante esta Comisión, en contra de: **1)** Secretaría de Educación del Estado, **2)** Fiscalía General del Estado y **3)** Tribunal Superior de Justicia, todas del Estado de Campeche, se observa que las inconformidades materia de investigación, consisten medularmente en:

- A.** Que con fecha 05 de diciembre de 2017, el Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria General número 3, "Instituto Campechano", con sede en esta Ciudad, sin motivo ni fundamento legal, facilitó que servidores públicos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en horario escolar, se llevaran consigo a la alumna M1 (hija de los quejosos) sustrayéndola del instituto.
- B.** Que las CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías, en presencia de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, todos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin motivo ni fundamento legal, sustrajeron a la niña M1, de la referida institución educativa.
- C.** Que los referidos servidores públicos de la Central de Actuarios, sin autorización, trasladaron a la niña M1 a su domicilio particular, ubicado en la colonia Minas, en esta Ciudad.
- D.** Que la Actuaría Coyoc Castillo, al arribar al domicilio de los quejosos, hizo contacto con Q1, proponiéndole un intercambio, consistente en la entrega de M1 a cambio de la entrega de la diversa niña M2.
- E.** Que la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del H. Tribunal Superior de Justicia y Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ingresaron sin autorización al domicilio particular de los quejosos y realizaron una revisión.
- F.** Que en el interior de dicho inmueble, sin derecho, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, rompieron los vidrios de la puerta principal y de una ventana, desprendiendo también el marco de una puerta de aluminio.
- G.** Que los servidores públicos que ingresaron a su domicilio, sustrajeron la cantidad de \$50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos), que se encontraba dentro de una caja de metal, en una de las habitaciones de dicho inmueble.
- H.** Que los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, que localizaron a la niña M2, en el domicilio en cita, le doblaron el brazo al sujetarla, la sacaron por encima de una barda lateral del predio y la arrojaron a la batea de una camioneta.

5.3. Por lo anterior, la materia del expediente de mérito, se concreta a estudiar las imputaciones de los quejosos, en contra de las autoridades señaladas como responsables. Para una mejor comprensión del presente asunto, este Organismo Estatal realizará el estudio de las violaciones a derechos humanos denunciadas, en el orden siguiente:

1. Las atribuidas al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
2. Posteriormente, lo reclamado a la Fiscalía General del Estado;
3. Y, finalmente a la Secretaría de Educación del Estado.

SOBRE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

5.4. Los quejosos se dolieron que con fecha 05 de diciembre de 2017, las CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías, en presencia de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, todos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado: **I.** Sin motivo ni fundamento legal sustrajeron a la niña M1, de la Escuela Secundaria General, número 3 "Instituto Campechano", de esta Ciudad, y **II.** Retiraron y trasladaron a M1 a su domicilio particular, en un vehículo oficial, de la marca Tsuru, tipo sedán, color blanco, proporcionado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el desempeño de sus funciones; conductas que constituyen la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: **A).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **B).** Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y **C).** Que afecta los derechos de terceros.

5.5. Al respecto, mediante oficio VG2/146/2022/1476/Q-292/2017, de fecha 23 de marzo de 2022, este Organismo Estatal solicitó informe de Ley al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se realizaron los siguientes cuestionamientos:

1. Nombres e informes de todos los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, que actuaron en la diligencia de fecha 05 de diciembre de 2017, en relación al expediente **210/17-018/JH1/P-1**, del índice del Juzgado de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, que se desarrolló en:
 - a) Las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria General número 3, del Instituto Campechano; y
 - b) El inmueble particular ubicado en (...) de la colonia Minas, de esta ciudad.
- 1.1 Una vez establecida la identidad de los servidores públicos participantes, que éstos rindan un informe en el que especifiquen lo siguiente:
 - 1.1.1 Fecha, hora, motivo y fundamento legal de su actuación, adjuntando las constancias que den sustento a su dicho.
 - 1.1.2 En relación a su participación en los hechos denunciados, en los inmuebles de referencia, especifiquen de manera cronológica en qué consistió su actuación, así como el motivo y fundamento de la misma, y remitan copia de las documentales que lo acrediten.
 - 1.1.3 Comuniquen el nombre y cargo de la autoridad que estuvo a cargo de la diligencia realizada con fecha 05 de diciembre de 2017.
2. Adicionalmente, es importante que la actuario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que intervino en la diligencia realizada el día 05 de diciembre de 2017, rinda un informe en el que especifique:
 - 2.1 En relación a su participación en los hechos denunciados, especifique de manera cronológica, en qué consistió su actuación y remita las documentales que así lo acrediten.
 - 2.2 Indique si en el desarrollo de la diligencia, participaron otras autoridades; de ser así, especifique la dependencia de adscripción y los nombres de los servidores públicos participantes.
 - 2.3 Particularmente, en relación a los hechos suscitados en las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria General número 3, en esta ciudad, puntualice lo siguiente:
 - 2.3.1 El nombre del servidor público con quien atendió la diligencia.
 - 2.3.2 Si a la autoridad del plantel educativo le requirió la entrega de los menores de edad M2 y M3, en su caso especifique el motivo y fundamento legal de su actuación.
 - 2.3.3 Si una vez que le fueron entregados, se cercioró de su identidad; es decir, que éstos correspondieran a M2 y M3.
 - 2.3.4 Si M3 fue entregado a su progenitora.
 - 2.3.5 Señale qué servidor público le hizo entrega de M1, precisando de manera cronológica y pormenorizada, las acciones que realizó una vez que la menor de edad se encontró bajo su resguardo.
 - 2.3.6 Detalle las características del vehículo que le fue asignado para realizar dicha diligencia (marca, modelo, color, placas, etcétera).
 - 2.4 Respecto a los hechos que presuntamente acontecieron en el inmueble ubicado en la colonia Minas, de esta ciudad, señale lo siguiente:
 - 2.4.1 Proporcione el nombre de los servidores públicos de los cuales se auxilió en el ingreso al referido domicilio y conforme a su distribución de participación, exprese qué instrucciones dio a cada uno de ellos.

- 2.4.2 *Precise si durante el desarrollo de la diligencia realizada en el referido predio particular, ordenó la fractura de cerraduras, que se violentaran puertas o las medidas que consideró necesarias en su actuación.*
- 2.4.3 *Indique si observó cuando se localizó a M2 en el citado predio.*
- 2.4.4 *Detalle de manera cronológica, cómo ocurrió la localización M2 y, en su caso, su posterior salida del predio.*
- 2.4.5 *Precise el lugar en el cual realizó la entrega material de M2 a su progenitora.*
- 2.4.6 *Precise la hora en que dio por finalizada la diligencia.*

2.5 *De las constancias que integran el expediente de Queja 1476/Q-292/2017 y su acumulado 1537/Q-303/2017, se observan dos copias del acta circunstanciada, de fecha 05 de diciembre de 2017, folio 626, relativa al expediente número 210/17-018/JH1/P-1, una de ellas remitida por la Secretaría de Educación del Estado y la entonces Secretaría de Seguridad Pública (Anexo I), y la segunda, por la Fiscalía General del Estado (Anexo II), de cuyo análisis se apreciaron diferencias en su contenido, (se anexan dichas actuaciones); por lo que se solicita que puntualice lo siguiente:*

2.5.1 *Indique si elaboró dos o más actas circunstanciadas, con motivo de la diligencia que realizó el día 05 de diciembre de 2017, en las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria General número 3, del Instituto Campechano y en el inmueble ubicado en la colonia Minas, de esta ciudad.*

3. *Que el titular del Juzgado de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, proporcione copias certificadas del expediente familiar 210/17-018/JH1/P-1, de su índice, así como cualquier documental que se encuentre relacionada con el presente caso...” (Sic)*

5.6. *Al respecto, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió el oficio número 707/PRE/21-2022, de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por la Maestra Virginia Leticia Lizama Centurión, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que remitió el informe de Ley, al que anexó, entre otros, los siguientes documentos:*

5.6.1 *El oficio sin número, datado el 07 de ese mismo mes y año, suscrito por la Maestra Beatriz del Carmen Álvarez Arana, Secretaria de Acuerdos y Coordinadora Interina de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar y Trámites de Pensiones Alimentarias, en el que indicó lo siguiente:*

*“Me permito informarle que según constan en la actuación actuarial de fecha 05 de diciembre de 2017, **el servidor que estuvo presente al inicio, desarrollo y término de la diligencia, es la licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primero Distrito Judicial del Estado...” (Sic)***

[Énfasis añadido]

5.6.2. *Oficio sin número, de fecha 08 de abril de 2022, suscrito por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuarial adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que ofreció su versión de los hechos, en calidad de autoridad actuante, manifestando lo siguiente:*

*“ 1.1.1. Se llevó a cabo dicha diligencia el **05 de diciembre de 2017, a las 19:45 horas**; en cumplimiento a lo ordenado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante acuerdo del 27 de noviembre de 2017, y Juez del Juzgado de Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, artículos 11, 17 y 18 del Reglamento de la Central de Actuarios. Adjuntando a la presente copias simples del acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2017, oficios 645/2017-2018-JHI/P-1, 646/17-2018-JHI/P-1, 647/2017-2018-JH/P-1, y diligencia de fecha 05 de diciembre 2017.*

1.1.2. Que el día **05 de diciembre de 2017**, mediante folio **626** me fue **asignada la notificación y requerimiento de entrega de dos menores, tal y como fuera ordenado mediante proveído del 27 de noviembre de 2017, dictado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado**, por lo que una vez asignada la misma y toda vez que en el citado acuerdo se ordenó el arresto de Q2, como medida de apremio, así como el uso de la fuerza pública para realizar la entrega de los menores, procedí a trasladarme hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, para que me brinden los elementos necesarios para la protección de la suscrita, ello también en compañía de PAP, madre de los menores de edad.

Por lo que una vez proporcionados lo Elementos que nos acompañarían a dicha diligencia, **nos trasladamos hasta las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria General número 3, del Instituto Campechano**, ubicado en avenida Las Palmas, sin número, de esta Ciudad, lugar en que, por la hora, fue señalado por PAP, que se encontraba M3. Una vez estando en dicho lugar esperamos la hora de la salida de M3, ello a fin de que al tratarse de una escuela no se alterara el orden en dicho lugar, cabe hacer mención que como se encontraba ordenado el arresto de Q2 y que estaban las autoridades competentes en ese momento para dar cumplimiento a la misma, **al estar esperando la hora de salida, es que nos refiere PAP que Q2 se encontraba circulando por la secundaria, es por ello que los Elementos de Seguridad Pública y Agentes Ministeriales, proceden a acercarse a Q2**, haciéndole saber quiénes éramos y el motivo por el que nos encontrábamos en ese lugar, el cual le requerí previamente se identificara, a lo que nos dijo que no contaba con identificación, **reiterando que como existía una orden de arresto, por lo que quedó a disposición de los Agentes Ministeriales**, así también le requerí la entrega de M2 y M3, respondiendo que el niño M3 no sabía si se encontraba en la escuela y la niña M2 se encontraba con su esposa Q1.

Previa autorización de Q2 acudimos a la escuela para requerir la **entrega del niño M3**, a lo que en esos momentos se encontraba en la entrada principal de la misma el Subdirector de la Secundaria el C. Víctor Manuel Ucán Uc y no se identificó, por lo que lo describí; previa identificación de nosotros y haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, le informé que requeríamos la entrega de M3 y que Q2 nos había autorizado, amén de que nos encontrábamos en compañía de la madre PAP, así como en cumplimiento de un mandato judicial, a lo que dijo, que ahí en la secundaria estaba M3 y ya que habían dado autorización de llevárselo iría por él, pasado unos minutos se apersona en compañía de M3, el cual se le entrega a su madre PAP, retirándonos de la de la secundaria.

Luego, nos trasladamos hasta el otro domicilio señalado por el Juez, así como por Q2, en donde se encontraba M2, siendo el ubicado en D¹⁷, de la colonia Minas, de esta ciudad, por lo que previamente cerciorada de ser el domicilio correcto, procedí a llamar al mismo atendiéndonos una persona del sexo femenino, quien no se identifica y refiere ser Q1, esposa de Q2, misma a la que también le hicimos saber los motivos por los cuales nos encontrábamos en esos momentos, y le requerí la entrega de los menores, misma que pese a que se encontraba delante de diversas autoridades judiciales nos respondió que en dicho domicilio no se encontraba M2, a lo que le solicite el acceso para poder verificar y cerciorarme de que no se encontrara, negándose primeramente, a lo que la apercibí ya que se encontraba oponiéndose a un mandato judicial, así como de que nos encontrábamos facultados para el uso de la fuerza pública, por lo que sin el uso de la misma nos deja ingresar y **en compañía de los Agentes Ministeriales y Elementos de Seguridad Pública, recorrimos cada habitación del mismo, encontrándonos con una que tenía una puerta y estaba cerrada, solicitándole a Q1 que la abriera, a lo que nos dijo que no tenía llave y estando facultada para la fractura de cerraduras y que se violenten puertas, ordené que uno de los Agentes Ministeriales rompa la misma, encontrándose a M2 escondida debajo de una escalera y sobre un montículo de arena**, tomándola uno de los ministeriales y sacándola de donde se encontraba, saliendo por otra parte del domicilio con la niña, mientras la

¹⁷ Se trata del domicilio particular de Q1 y Q2 y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

suscrita y otros al estar saliendo del domicilio por la parte principal del predio, Q1, así como una persona del sexo masculino, quien nos informan era hijo de Q2, comienzan a agredirnos verbalmente y amenazarnos, pese a que en todo momento la suscrita así como las demás autoridades intervinientes en la diligencia en todo momento se dirigieron con respeto hacia los habitantes del domicilio, escuchando también que llamarían a los vecinos del lugar.

Una vez fuera del domicilio y observando que se encontraban diversas personas en el lugar, las cuales comenzaron a proferir insultos a los presentes y ante el temor de que pudieran agredirnos, así como salvaguardar la integridad física de los presentes, es que le refiero a los Agentes Ministeriales y Policía que nos retiremos del lugar y nos transportemos hasta la gasolinera conocida, que se ubica por el Fraccionamiento Presidentes, para poder terminar la diligencia y hacer entrega de M2 a PAP. Una vez ahí, M2 baja de una patrulla y se la entregamos a su madre PAP, se encontraba llorando.

Siendo todo lo que se realizó en la diligencia, mismos hechos que plasmé en mi diligencia actuarial, de fecha 05 de diciembre de 2017, y la cual obra en original del expediente 392/11-2012/1.X.III del Juzgado Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante acuerdo del 27 de noviembre de 2017, y Juez del Juzgado Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículos 11, 17 y 18 del Reglamento de la Central de Actuarios. Y anexando copia simple de la misma al presente.

1.1.3. La suscrita Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios.

(...)

2.2. En dicha diligencia **las autoridades intervinientes fueron Agentes Ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado y Agentes de la Policía Estatal Preventiva, siendo los CC. Bonifacio Coj Caamal, Agente Ministerial Investigador, Arely Vianey Cabrera Vilchis, Encargada del Área de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección de la Comunidad del Estado, siendo estos lo encargados de las demás personas que nos acompañaron a la diligencia; así como Licenciada Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarial del Poder Judicial del Estado y el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche (Jefe inmediato), ya que por el tipo de diligencia que se trataba se autoriza que el mismo acompañe a los actuarios para vigilar el desahogo de la misma.**

2.3. Hechos suscitados en la Secundaria General número 3.

2.3.1. Me entreviste con el C. Víctor Manuel Ucán Uc, quien se ostentó como Subdirector de la Secundaria General, número 3.

2.3.2. En cuanto a la entrega de los menores de edad, cabe hacer la observación que únicamente requerí la entrega del niño M3, ello en atención que PAP refirió que ahí se encontraba, así como también de que Q2, nos lo manifestó; el motivo fue en cumplimiento a lo ordenado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar del Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante acuerdo del 27 de noviembre de 2017, y Juez del Juzgado Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, artículos 11, 17 y 18 del Reglamento de la Central de Actuarios.

2.3.3. Debido a que la suscrita no conocía a los menores requeridos y de que en todo momento nos acompañaba PAP, ella es quien nos indicaba si se trataba de sus hijos.

2.3.4. En las notificaciones en las cuales se nos ordena el requerimiento y entrega de menores de edad tan pronto sean entregados los mismos, son puestos en ese acto a su madre, ya que la presencia de la misma necesaria.

2.3.5. El Subdirector de la Escuela Secundaria General fue quien realizó la entrega de M1. Al momento de llegar a la secundaria y dado que se encontraba en la entrada el Subdirector de la misma, le informamos el motivo de nuestra presencia y únicamente requerí la entrega de M3, ingresando a la escuela y saliendo con el mismo, **a lo que en esos momentos nos refiere que había otra menor edad que es hermana de M3, respondiéndole que únicamente veníamos por el niño, y nos pregunta, ¿Qué va a pasar entonces con la otra?, a lo que como aún no se habían llevado a Q2, una persona del sexo masculino no recordando si era Agente Ministerial o Policía de Seguridad Pública, fue donde se encontraba el antes citado para hacerle de su conocimiento la situación, por lo que después de unos minutos regresó y nos informó a los presentes que daba su autorización para que traslademos a dicha menor (M1) a su domicilio ya que no quería que se quede ahí porque él era el único encargado de ir por sus hijos, por lo que ponderando la seguridad de la menor y atendiendo al principio del Interés Superior del Menor, previa autorización de Q2 y dado que nos dirigíamos al domicilio ubicado en la colonia Mirador Minas, de esta ciudad, para el requerimiento de la niña M2, que es donde vivían, procedimos a llevarla, misma a la que le explicamos que su papá nos había autorizado para que la llevemos a su casa y que él iba en otro vehículo, **por lo que se subió al vehículo oficial en compañía de la suscrita, mi Jefe inmediato Rafael de los Ángeles Cu Casas y la Licenciada Carmen Guadalupe Medina Castillo, dirigiéndonos hasta el domicilio citado con antelación.****

Una vez ahí la menor bajó del vehículo junto con nosotros y nos acercamos a llamar al domicilio saliendo Q1, a la cual se le entregó y le informamos el motivo de nuestra presencia, así como del por qué la habíamos llevado, acercándose la menor a su mamá, señalando que si bien no se plasmó en el acta ello es en virtud de que la diligencia se avoca únicamente a la entrega de los menores que me ordenaba el acuerdo requerir.

2.3.6 El vehículo con el que realizamos dicha diligencia es uno de la marca Tsuru, tipo sedán, color blanco, cuatro puertas, en ese entonces con placas de circulación DJF-1277, el cual me proporciona el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2.4. Hechos suscitados en el inmueble ubicado en la colonia Minas:

2.4.1 Los Servidores Públicos que ingresaron junto con la suscrita sin uso de la fuerza pública y previa autorización, fueron Agentes Ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado, y Agentes de la Policía Estatal Preventiva, siendo los CC. Bonifacio Coj Caamal, Agente Ministerial Investigador, Arely Vianey Cabrera Vilchis, Encargada del Área de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mismos con los que únicamente tengo comunicación al realizarse la diligencia. Teniendo como única instrucción de mi parte a ellos que ingresaríamos al domicilio para revisar las habitaciones y encontrar a la menor.

2.4.2. Si, se ordenó la fractura de una puerta, ya que me encontraba facultada para ordenarlo y era el único lugar que faltaba por revisar, y se encontraba cerrado con llave, no sin antes solicitarle a Q1 que la abriera, respondiéndole que no tenía la llave.

2.4.3. Si pude observar cuando localizaron a la menor.

2.4.4. Una vez que nos dieron acceso al predio se revisaron las diferentes habitaciones con las que contaba, la cual únicamente recuerdo era de dos plantas, no así con cuántos cuartos contaba, por lo que **estando en el segundo piso sobre un pasillo se observaba una puerta blanca y al querer abrirla por los presentes no se pudo, a lo que cuando solicitamos a Q1 la abra, esta refiere que no tiene llave, por lo que al estar facultada ordeno que alguien de los presentes la abra, a lo que de un golpe la rompen** y refieren que ahí estaba M2, logrando observar únicamente desde donde me encontraba que había una escalera y tierra, al parecer material para construcción, sacándola uno de los presentes en brazos y llevándola afuera por otra parte de acceso al predio.

Todos los demás que participamos en la diligencia y de la mamá de la menor, salimos por la parte principal del predio, saliendo también atrás de nosotros Q1 y una persona del sexo masculino que refería ser hijo de Q2 me agredió así como

hizo improprios a todos los presentes, por lo que debido que al salir del domicilio se encontraban vecinos del lugar los cuales nos decían que nos tomarían para que les devolviéramos a los menores e incluso algunos Ministeriales y Policías me refirieron que les lanzaron piedras, por ello es que ordené nos retiremos para continuar la diligencia en una gasolinera que se ubica por el Fraccionamiento Presidentes, por lo que todos abordan sus respectivos vehículos y se trasladan hasta dicho lugar.

2.4.5. El lugar en que se realizó la entrega material de M2 fue en la gasolinera de Presidentes de México, que se ubica sobre la Avenida C.T.M., por Benito Juárez.

2.4.6 Se finalizó a las **21:30 minutos**.

2.5.1 Al momento de la diligencia y debido a la premura de la misma, ya que al momento que se está llevando a cabo se debe realizar para que firmen todos los presentes, se emitieron dos actas; sin embargo, la que tiene validez es la que devolví al Juez de Exhortos y obra en el expediente, puntualizando que no se violan sus derechos humanos ya que ambas versan sobre los mismos hechos... (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7. Con el fin de contar con mayores evidencias, este Organismo Estatal, también solicitó copias certificadas del expediente **210/17-2018/JH1/P-I**, del Juzgado de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, de cuyo estudio, destacan por su relevancia, los siguientes:

5.7.1. Exhorto 53/17-2018/I-X-III, de fecha 06 de noviembre de 2017, por el que el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega, Campeche, solicitó a la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, que, en auxilio a ese órgano jurisdiccional, realizara las medidas correspondientes para realizar el arresto de Q2, por treinta y seis horas, así como la localización y entrega a PAP, de sus hijos M2 y M3.

5.7.2. Al recibirse el Exhorto de referencia, la Jueza de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, emitió el Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que determinó:

“...SE PROVEE: (...) Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez exhortante, se gira oficio al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de que **se ordene el arresto por treinta y seis horas, en contra de Q2, de conformidad como lo dispone el artículo 81, fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y a su vez, realice la entrega de M2 y M3, a la madre en custodia PAP.**”

Y como lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la fractura de cerraduras, que violenten puertas y en general, todas las medidas prudentes y legales necesarias al actuario para que se realice la entrega de los citados niños a su madre, el domicilio de Q2, M2 y M3, se encuentra ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y que su centro de trabajo se encuentra en la Escuela Secundaria General número 3 “Instituto Campechano”, ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de la ciudad de San Francisco de Campeche, **para que se proceda llevar a cabo el arresto fuera de la institución donde labora**, si en su caso fuera necesario, ya que ha sido señalado también su domicilio ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, como referencia se encuentra cerca de una carnicería.

De igual modo, **gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para efectos de que sirva proporcionar a esta autoridad los elementos necesarios, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal actuante, para que tenga verificativo la diligencia de entrega física y material de M2 y M3, ubicado en (...)** de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, **por tratarse de asuntos en el que se encuentran involucrados intereses de menores de edad, se autoriza la fractura de cerraduras, que se violenten puertas y en general, toda las medidas necesarias para que se**

realice la entrega de los citados niños a su madre, de conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y en cualquier otro lugar donde se encuentre **Q2** la excepción dentro de la escuela, lugar donde labora el antes mencionado.

Apercibiéndose a dichas autoridades señaladas con antelación que en el entendido de no dar cabal cumplimiento para llevar a cabo la citada audiencia decretada en autos, se hará acreedor de una multa consistente en quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$75.49 (Son: Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), multa que asciende actualmente a la cantidad de \$1,132.35 (Son: Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.)

Y para tal efecto se habilita día y horas inhábiles al actuario para que realice dicha diligencia a quien le deberán proporcionar los elementos necesarios. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMPOS, JUEZ DE EXHORTOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7.3. Derivado del Acuerdo que antecede, con fecha 27 de noviembre de 2017, la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, giró el oficio 645/2017-2018-JH1/P-1, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el que solicitó lo siguiente:

"En el expediente 210/17-2018/JH1/P-I, relativo a Juicio Sumario Civil de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por PAP en contra de Q2, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: "Gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad para efectos de que se sirva proporcionar a esta autoridad los elementos suficientes (7), con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal actuante, **para que tenga verificativo la diligencia de entrega física y material de M2 y M3**, ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, por tratarse de asuntos en el que se encuentran involucrados menores de edad, **se autoriza la fractura de cerraduras, que se violenten puertas y en general, todas las medidas prudentes y legales necesarias para que se realice la entrega de los citados niños a su madre, de conformidad con el artículo 81, Código Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.** (...) Y para tal efecto se habilita día y horas inhábiles al actuario para que realice dicha diligencia a quien le deberán proporcionar los elementos necesarios. De manera urgente por tratarse de menores involucrados en el presente asunto..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7.4. Asimismo, con motivo del Acuerdo de referencia, la Jueza de Exhortos también suscribió el oficio número 646/2017-2018-JH1/P-1, de fecha 27 de noviembre de 2017, por el que ordenó al Subdirector de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el arresto de Q2 y que M2 y M3 fueran recuperados y entregados a su progenitora PAP, el cual es del tenor siguiente:

"...En el expediente 210/17-2018/JH1/P-I, relativo a Juicio Sumario Civil de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por PAP en contra de Q2 se dictó el siguiente proveído: Gírese oficio al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de que **ordene el arresto por treinta y seis horas, en contra de Q2**, de conformidad como lo dispone el artículo **81, fracción II y III Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche** en vigor y a su vez realice la entrega de M2 y M3 a su madre PAP. **Y como lo dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la fractura de cerraduras, que violenten puertas y en general medidas prudentes y legales necesarias al Actuario para que se realice la entrega de los citados niños a su madre.** El domicilio de Q2 y de los niños se encuentra ubicado en la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y su centro de trabajo se encuentra en la Escuela Secundaria General número 3, "Instituto Campechano", ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de la ciudad de San Francisco de Campeche, para que se **proceda llevar a cabo el arresto fuera de la Institución donde labora, si en su caso fuera necesario**, ya que ha sido señalado también su domicilio ubicado en la colonia Mirador de San Francisco de Campeche..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7.5. Adicionalmente, en el referido expediente 210/17-2018/JH1/P-I, se emitió la Cédula de Notificación con folio 626, dirigida a Q2 (como persona demandada en el juicio de origen) por la que se le informó el Acuerdo, emitido con fecha 27 de noviembre de 2017, cuyo contenido es el siguiente:

“...En el expediente número 210/17-2018/JH1-P1, formado con el oficio número 400/16-2017/I-I-III, exhorto 53/17-2018/I-X-III, deducido del expediente número 392/11-2012/1.X.III, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por PAP, en contra de Q2 (...) la ciudadana Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 27 de noviembre del año 2017 que a la letra dice:

JUZGADO DE EXHORTOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A LOS VEITISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número SUB/1662/2017, que presenta la Subsecretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en el que informa que se entrega en sobre cerrado el memorándum SUB/552/2017, de fecha catorce de noviembre de 2017, y el oficio número 561/2017-2018-JH1/P-1, relacionado con el expediente 210/17-2018/JH1-P1, signado por la Licenciada Silvia del Carmen González Campos, Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado

SE PROVEE: 1.- Acumúlese a los presentes autos, el oficio número SUB/1662/2017, que presenta la Subsecretaría de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado para que obre como mejor corresponda.

*Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez exhortante, se gira oficio al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de que **se ordene el arresto por treinta y seis horas, en contra de Q2, de conformidad como lo dispone el artículo 81, fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y a su vez, realice la entrega de M2 y M3, a la madre en custodia PAP.***

Y como lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la fractura de cerraduras, que violenten puertas y en general, todas las medidas prudentes y legales necesarias al actuar para que se realice la entrega de los citados niños a su madre, el domicilio de Q2 y de M2 y M3, se encuentra ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y que su centro de trabajo se encuentra en la Escuela Secundaria General número 3 “Instituto Campechano”, ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de la ciudad de San Francisco de Campeche, para que se proceda llevar a cabo el arresto fuera de la institución donde labora, si en su caso fuera necesario, ya que ha sido señalado también su domicilio ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas de la ciudad de San Francisco de Campeche, como referencia se encuentra cerca de una carnicería.

De igual modo, gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para efectos de que sirva proporcionar a esta autoridad los elementos necesarios, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del personal actuante, para que tenga verificativo la diligencia de entrega física y material de M2 y M3, ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por tratarse de asuntos en el que se encuentran involucrados intereses de menores de edad, se autoriza la fractura de cerraduras, que se violenten puertas y en general, toda las medidas necesarias para que se realice la entrega de los citados niños a su madre, de conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y en cualquier otro lugar donde se encuentre Q2 la excepción dentro de la escuela, lugar donde labora el antes mencionado.

Apercibiéndose a dichas autoridades señaladas con antelación que en el entendido de no dar cabal cumplimiento para llevar a cabo la citada audiencia decretada en autos, se hará acreedor de una multa consistente en quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$75.49 (Son: Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), multa que asciende actualmente a la cantidad de \$1,132.35 (Son: Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMPOS, JUEZ DE EXHORTOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.8. A solicitud de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió copias certificadas de **dos Actas**, en las que la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría de ese tribunal, asentó la diligencia que realizó el día 05 de diciembre de 2017, dejando constancia de los acontecimientos relacionados tanto con el arresto de Q2, como la localización y entrega de la niña M2 y el niño M3 a su progenitora, a saber, las siguientes:

5.8.1. Acta con folio 626, elaborada a las 19:45 horas, del 05 de diciembre de 2017, suscrita por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, del tenor literal siguiente:

“...En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche siendo las **diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, la suscrita actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, hago constar que me constituí física y legalmente primeramente hasta el domicilio fijo y conocido que ocupa las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, y posteriormente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esta ciudad, a fin de que se me proporcionen los elementos que designaran para la protección y salvaguarda de la integridad física de la suscrita, tal como fuera designado mediante oficio; todo ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveídos del veintisiete de noviembre del año en curso, dictado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y por el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por lo que una vez hecho lo anterior y estando en compañía de Br. Bonifacio Coj Caamal, Agente Ministerial Investigador, quien se identifica con su credencial del trabajo con número de exp. 629, expedida por la Fiscalía General del Estado, la ciudadana PAP, quien se identifica con su credencial para votar, la C. Areli Vianey Cabrera Vilchis, Encargada del Área de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, las cuales cuentan con fotografías que coincide con los rasgos físicos de las personas que tengo al frente y les devuelvo en este acto por ser de su uso personal. Seguidamente PAP nos informa que sabe que el niño M3 debe estar en la Escuela Secundaria General #3, “Instituto Campechano”, por lo que tal y como nos lo ordenan y al estar facultados de ir a donde se encuentren los menores, procedemos a trasladarnos al mismo el cual se encuentra ubicado en avenida las Palmas, sin número, de esta ciudad, mismo que nos cercioramos es el correcto al tener su nombre visible, por lo que siendo las ~~diecinueve~~[ocho] horas con ~~cuarenta y cinco~~ [diez] minutos y al estar esperando en la vía pública la hora de salida del niño M3, nos refiere PAP que Q2 se encontraba en la acera de enfrente de donde nos encontrábamos, por lo que en compañía de los Elementos de Seguridad Pública y Agente Ministerial, nos apersonamos ante Q2 y le hacemos saber el motivo de nuestra presencia y no se identifica, ya que no cuenta con una en estos momentos y describo de aproximadamente 45 años de edad, cabello corto, lacio, castaño oscuro, tez morena, complexión media, ojos color marrón, un poco rasgados, labios delgados, cejas semi poblados, de 1.60 cm de estatura aproximadamente, mismo al que le hago saber el motivo de nuestra presencia e informándole el Agente Ministerial que quedará a disposición de los mismos al ser acreedor a la medida de apremio de arresto tal y como lo ordenara la Juez en comento, de igual manera le requiero la entrega de M2 y M3 y me dijo “El niño M3 lo traje a la escuela pero no sé si ya vinieron a buscarlo y M2 debe estar con mi esposa en mi domicilio”, por lo que le refiero si nos autoriza ir a la escuela a preguntar por M3 y me responde que sí, por lo que me apersono a la entrada de la escuela, en

compañía de PAP, en donde nos atiende el Subdirector, quien bajo protesta de decir verdad dice ser Víctor Manuel Ucán Uc, el cual no se identifica ya que no cuenta con una en estos momentos y describo de aproximadamente 50 años de edad, tez clara, complexión media, ojos color marrón, cabello lacio, castaño claro, labios delgados, de 1.65 cm de estatura aproximadamente, mismo al que le hago saber el motivo de nuestra presencia y le requiero a M3 y me contesta que se encuentra en las instalaciones de la escuela y ya que su papá dio autorización nos entregara al niño, a lo que pasados unos minutos nos entrega al niño el cual porta su uniforme y a simple vista se observa con buena salud y en condiciones estables, a lo que se lo entrego a su madre PAP, seguidamente y al tener la presunción de que la niña M2 se encuentra en el domicilio (...) de la colonia Minas, procedemos a trasladarnos al mismo tal y como nos encontramos facultados; y una vez que cerciorada de estar en el domicilio correcto en razón de la nominación de la calle y referencias del lugar, que así lo señala una persona del sexo femenino, quien dijo ser Q1, quien se ostenta como esposa y no se identifica por lo que la describo de aproximadamente 45 años de edad, cabello largo, lacio, castaño oscuro, tez morena, complexión delgada, cejas pobladas, ojos color marrón, labios delgados, de 1.57 cm de estatura aproximadamente, misma a la que le hago saber el motivo de nuestra visita y le requiero la entrega de la niña M2, a lo que dijo que no se encuentra por lo que le pido el acceso al domicilio para recorrerlo a fin de cerciorarnos que dicha niña no se encuentra en el predio, a lo que nos da permiso e ingresamos en compañía de la misma y después de revisar los cuartos, baños y diversas piezas del domicilio nos encontramos con una puerta cerrada y da acceso a otra puerta del predio, por lo que le requiero la apertura de la misma y refiere que no tiene llave por lo que tal y como estamos facultados se fractura la puerta y una vez abierta encontramos a la niña escondida debajo de unas escaleras sobre un montículo de arena, y se procede a sacarla del lugar, a lo que Q1 nos empieza a injuriar y se niega a que la menor salga del domicilio, siendo que en estos momentos una persona del sexo masculino, la cual no se identifica ni nos refiere su nombre pero dice ser hijo de Q2, el cual describo de aproximadamente 26 años de edad, tez morena, complexión delgada, ojos color marrón, cabello rizado, labios delgados, y el cual en otras diligencias ha estado presente y trata de quitar mis documentos y me refiere que: "Te voy a agarrar perra", a lo que sale del domicilio y empieza a hablar a los vecinos del lugar, y una vez que se recupera a la menor tratamos de salir del domicilio y la persona del sexo masculino junto con otras personas que son vecinos del lugar, comienza a referir insultos a todos los presentes y referir amenazas, de igual forma lanza piedras hacia los presentes, es decir Ministeriales, Actuarios, Policías Preventivos y a PAP, por lo que a fin de evitar más agresiones a los presentes nos retiramos del lugar siendo las veintiún horas con quince minutos y nos trasladamos a la avenida CTM por Benito Juárez, en específico en la gasolinera del Fraccionamiento Presidentes para concluir la presente diligencia, por lo que una vez estando aquí procedo a entregar a M2 a su señora madre PAP, la cual se observa a simple vista alterada emocionalmente pero con buen estado de salud; por lo que una vez ya entregados a los niños a su madre doy por concluida la presente diligencia firmando al calce los que en ella intervienen y que quisieron hacerlo. Se dice dando por concluido la diligencia siendo las veintiún horas con treinta minutos. Conste. Doy Fe. Firmas ilegibles Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, PAP, Bonifacio Coj Caamal y Areli Vianey Cabrera Vilchis..." (Sic)

[Énfasis añadido, el testado es propio de la transcripción]

5.8.2. Acta también con folio 626, realizada a las 20:12 horas, datada el 05 de diciembre de 2017, igualmente signada por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que asentó:

"...En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **veinte horas con doce minutos** del día de hoy cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la suscrita actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, hago constar que me constituí física y legalmente primeramente hasta el domicilio fijo y conocido que ocupa las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, y posteriormente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esta Ciudad, a fin de que se me proporcione los elementos que designaran para la protección y salvaguarda de la integridad física de la suscrita, tal como fuera designado mediante oficio; todo ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveídos del veintisiete de noviembre del año en curso, dictado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y

por el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por lo que una vez hecho lo anterior nos trasladamos hasta el domicilio ubicado en avenida Gustavo Díaz Ordaz, lugar que ocupa las instalaciones de la Escuela Secundaria General número 3, de esta ciudad. Acto seguido y estando en compañía de Br. Bonifacio Coj Caamal, Agente Ministerial Investigador, con número de Exp. 629, credencial del trabajo, expedida por la Fiscalía General del Estado, la ciudadana PAP, Areli Vianey Cabrera Vilchis, Encargada del Área de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las cuales cuentan con fotografía que coincide con los rasgos físicos de las personas que tengo al frente y les devuelvo en este acto por ser de su uso personal, seguidamente y estando en este domicilio, ello en virtud de que así nos refiere la madre de los niños aquí se encuentra el niño M3, por lo que al estar esperando la hora de salida del mismo, nos refiere PAP que está pasando en estos momentos Q2, por lo que nos acercamos al mismo en compañía de los Elementos de Seguridad Pública y Agentes Ministeriales, el cual no se identifica y describo de aproximadamente 40 años de edad, cabello corto, castaño oscuro, tez morena, complexión media, ojos color marrón, cejas semi pobladas, de 1.60 cm de estatura aproximadamente, el cual le hago saber el motivo de nuestra presencia y le requiero la entrega de M2 y M3 y me señala que no sabe si está en la escuela M3 o si ya vinieron a buscarlo, por lo que le refiero si nos autoriza ir a la escuela a preguntar por dicho niño y me contesta que sí, por lo que me apersono a la entrada de la escuela únicamente en compañía de PAP, atendiéndonos el Subdirector Víctor Manuel Ucán Uc, el cual no se identifica ya que no cuenta con una en estos momentos y protesta bajo verdad ser el Subdirector de la escuela, por lo que le hacemos saber el motivo de nuestra presencia y le requiero a M3 y me contesta que se encuentra en las instalaciones de la escuela y que ya que su papá dio la autorización nos entregará al niño, por lo que pasado unos minutos nos entrega al niño, el cual le hago entrega a su señora madre PAP, el cual a simple vista se observa con buena salud y en condiciones estables, seguidamente le preguntamos por la niña M2, a lo que responde que debe encontrarse en su domicilio que se encuentra en (...) de la colonia Mirador Minas, por lo que nos trasladamos hasta el mismo y una vez cerciorada que es el domicilio correcto en razón de la nomenclatura de la calle y referencias del lugar procedemos a llamar con voz fuerte y clara en repetidas ocasiones, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, la cual no desea identificarse y describo de aproximadamente 45 años de edad, cabello largo, lacio, castaño oscuro, tez morena, complexión delgada, ojos color marrón, cejas pobladas, labios delgados, de un metro cincuenta y siete centímetros de estatura aproximadamente, misma a la que le hago saber el motivo de mi visita y le requiero la entrega de la niña M2, a lo que dijo que no se encuentra y le pido acceso para ingresar al domicilio y recorrer los cuartos a fin de cerciorarnos si dicha niña no se encuentra en el predio, a lo que me dijo que ingresemos y después de recorrer diversos cuartos nos encontramos con una puerta la cual está cerrada, a lo que le solicito que abra la puerta y refiere que no tiene la llave, por lo que solicito la fractura de dicha puerta tal y como me encuentro facultada, por lo que una vez abierta encontramos a la menor escondida en dicho lugar a lo que la señora que nos permitió el acceso al domicilio nos empieza a injuriar y se niega a que la menor salga del domicilio y una persona del sexo masculino, la cual no se identificó ni nos refiere su nombre pero dice ser hijo de Q2, el cual describo de aproximadamente 30 años de edad, tez morena, complexión delgada, ojos marrón, cabello rizado, labios delgados, y el cual en otras diligencias ha estado presente y trata de quitar mis documentos y me refiere que: "Te voy a agarrar perra", a lo que sale del domicilio y empieza a hablar a los vecinos de lugar, y una vez que se recupera la menor tratamos de salir del domicilio y la persona del sexo masculino junto con otras personas que son vecinos del lugar comienza a referir insultos a todos los presentes y referir amenazas, de igual forma lanza piedras hacia los presentes, es decir Ministeriales, Actuarios, Policías Preventivos y a PAP; por lo que a fin de evitar más agresiones a los presentes nos retiramos del lugar, siendo las veintiún horas con quince minutos y nos trasladamos a la avenida CTM por Benito Juárez, en específico en la gasolinera del Fraccionamiento Presidentes, para concluir la presente diligencia, por lo que una vez estando aquí procedo a entregar a M2 a su señora madre PAP, la cual se observa a la menor a simple vista alterada emocionalmente pero con buen estado de salud; por lo que una vez ya entregados a los niños a su madre, doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervienen y así quisieron hacerlo. Se dice dando por concluida la diligencia, siendo las veintiún horas con treinta minutos.

Conste. Doy Fe. Firmas ilegibles Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, PAP, Bonifacio Coj Caamal y Areli Vianey Cabrera Vilchis...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.9. Adicionalmente, como parte de la investigación realizada en el presente asunto, personal de este Organismo Estatal, recabó la declaración de la niña M1, mediante Acta Circunstanciada de Comparecencia, de fecha 07 de diciembre de 2017, persona menor de edad que ante la presencia de su progenitora Q1, expresó lo siguiente:

“...El día 05 de diciembre de 2017, alrededor de las 17:30 horas, estaba en mi salón de clases, con mis compañeros y mi maestra, que da biología, cuando de repente llegó el subdirector Víctor Manuel Ucan Uc y le dijo a mi maestra que estaba buscando a una niña de apellido “Poot” y mi maestra le dijo que no había ese apellido en nuestro salón, y el señor le dijo que estaba buscando a la hija del maestro Q2, que es mi papá, y fue cuando la maestra le dijo que esa persona era yo y me dijo que guardara mis cosas y que saliera del salón. **Luego nos fuimos rumbo a la reja que está a la salida de la secundaria y me dijo que unas personas iban a ir a buscarme por parte de mi papá,** y luego los llamó y **vi que se acercaron tres personas, dos mujeres y un hombre, yo los conozco a los tres, sé que una se llama Lorena, el otro Rafael y la otra Carmen, y sé que trabajan para los juzgados,** y cuando vi que eran ellos me quise echar a correr porque me dio mucho miedo porque pensé que se querían llevar a mi hermano M3, que también está estudiando ahí mismo, pero en otro salón, en el G, me eché a correr para ir a avisarle a mi hermano pero **el señor Rafael me detuvo del brazo derecho y me dijo que no me fuera que mi papá estaba internado en la Cruz Roja,** pero yo a lo lejos vi que mi hermano M3 estaba con su mamá PAP y lo estaban jalando de los brazos y le tenían tapada su boca, **luego ya no vi que pasó porque a mí me jalaron hacia un carro blanco, un Tsuru, y adentro del carro había otra una mujer que ya ha ido a la casa y le deja papeles a mi mamá del juzgado, iba manejando la señora Carmen, a lado de ella Rafael, en la parte de atrás Lorena, a lado (Sic) iba yo, luego la señora que ya estaba ahí cuando me subieron, entre las pláticas escuché que Carmen y Rafael dijeron por radio “ya tenemos a la niña”,** arrancaron, dimos toda la vuelta para ir a ver a donde estaba PAP y alcancé a ver por el vidrio del carro como aventaron a mi hermanito a un taxi, vi como PAP se subió atrás y otra mujer adelante y el taxi arrancó y el señor Rafael las llamó por su celular para saber dónde estaban y como le habló por alta voz, escuché cuando ella dijo “ya estoy por el domicilio”. Después, fuimos cerca de la Cruz Roja, afuera de un edificio viejo que dice SEDENA, estábamos sobre la calle, se estacionaron a lado de una camioneta blanca donde vi a mi papá, pero él no me vio, yo solo vi cuando lo pasaron a otra camioneta de color negra, vi a unos policías vestidos de negro, con un logotipo en la playera, luego ellos se fueron. Nosotros los seguimos en el Tsuru, pero la señora Carmen iba manejando y mandando mensajes de texto en su celular y casi chocamos de lado en el malecón, pero no pasó nada, también me acuerdo que pasamos por el monumento solidaridad, prendieron la luz del carro y vi como estaba escribiendo cosas en papeles, la señora Carmen iba manejando muy feo porque otra vez íbamos a chocar. **Yo vi que íbamos camino a mi casa y cuando llegamos ellos se bajaron, la otra señora que iba y no conozco me dijo “ya no llores, ya te van a entregar con tu mamá” pero se confundieron porque luego escuché cuando esa señora le dijo por teléfono a Carmen “nos equivocamos de niña”, ya fue cuando me bajé del carro y me llevaron con mi mamá y también alcancé a ver que afuera de mi casa estaba la camioneta negra en la que se habían llevado a mi papá,** también vi a los policías y a mi hermanito M3, en el taxi, junto con su mamá PAP y eso fue lo que pasó...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.10. Asimismo, de las copias certificadas que fueron remitidas por la Fiscalía General del Estado, relativas al Acta Circunstanciada **AC-2-2017-19864**, iniciada en agravio de Q1, Q2, y de las niñas M1 y M2, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Abuso de Autoridad, Daños en Propiedad Ajena y Robo, se observó la ampliación de denuncia de Q2, de fecha 29 de diciembre de 2017, en la que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...En relación a los hechos ocurridos el martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente entre las 19:30 y las 21:30 horas, de manera correlacional en la Escuela Secundaria Instituto Campechano y el domicilio del compareciente, hechos en los cuales fueron sustraídos mis hijas por personas de Actuaría de Casa de Justicia y Agentes Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, siendo Rafael de los Ángeles Cu Casas, Alejandra Coyoc, Bonifacio Coj Caamal,

hechos en el que nunca les autoricé que sacaran de la escuela a mi hija M1 y que M2 y M3 fueron obligados a ir con su madre biológica, sacando y maltratando a mis hijas...

[Énfasis añadido]

5.11. Finalmente, y tomando en consideración que en el presente asunto hubo la intervención del Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano", este Organismo Estatal solicitó informe de Ley, a la Secretaría de Educación del Estado, recibándose el oficio SE/UAJ/163/2017, de fecha 29 de enero de 2018, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó, en lo que interesa, la Tarjeta informativa, de fecha 06 de diciembre de 2017, suscrita por el Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector del referido centro educativo, del tenor literal siguiente:

"...Aclaración respecto a un incidente que se suscitó el día martes 05 de diciembre de 2017, en las afueras de Escuela Secundaria General número 3; se informa que estando en la entrada de esta institución, vigilando la salida de los alumnos, como parte de la responsabilidad y que acostumbra hacer todos los días a las 20:00 horas, se acercaron los CC. Bonifacio Coj Caamal y las Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Mónica del Carmen Quintal May, quienes se presentan con gafete de autoridades de la Central de Actuarios de la Casa de Justicia de esta ciudad de Campeche, mismos que le enseñan una orden de un Juez que determina la entrega del niño M3, por lo que les permite la entrada para que cumplan con la diligencia correspondiente y no obstaculizar ese mandato de ley. Seguidamente piden la referencia del salón donde se encuentra M3, se les indica y ellos acuden para citar a éste y decirle que lo esperaba su mamá PAP, en la entrada de la escuela, asimismo de inmediato lo acompañan hasta la salida donde al ver a su mamá acude al encuentro de la misma, la abraza y la besa, se retiran de la entrada tomados de la mano. Posteriormente, se acerca al Subdirector la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo para pedir información respecto a la otra hija de Q2, alumna oficial en esta escuela, registrada en el 1° "L", de nombre M1, cabe mencionar que esta niña es hija de Q2 y Q1, a lo que el Subdirector accede a la petición de la Actuaría Alejandra, quien le informa que a solicitud de Q2, padre de la niña M1, confiera su salida, permitiendo la actuación de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo..."
(Sic)

[Énfasis añadido]

5.12. Sobre la denuncia contra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, respecto a que sin autorización, sin motivo ni fundamento legal, personal de la Central de Actuarios, sustrajeron a M1 de la Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano"; la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, autoridad señalada como responsable, medularmente indicó lo siguiente:

A). Que efectuaba una actuación en cumplimiento al Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, emitido en el expediente **210/17-2018/JH1/P-I**, en la que se le ordenó localizar a la niña M2 y al niño M3 y su posterior entrega a su madre, que la referida Actuaría se encontraba en compañía de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, ambos adscritos a la Central de Actuarios de ese Tribunal;

B). Que la Licenciada Coyoc Castillo fue cuestionada por el Subdirector del plantel donde se verificaba la diligencia, sobre la situación de una niña diversa, es decir M1, que también era hermana de M3 y que se encontraba en la misma escuela;

C). Que un servidor público cuya identidad no logró recordar (es decir, si se trató de un Agente Ministerial o Elemento de la Policía) le informó que Q2 dio su autorización para que trasladaran a su hija M1 a su domicilio particular, toda vez que no quería que se quedara ahí; y

D). Que ponderando la seguridad de la niña, atendiendo al principio del Interés Superior de la Niñez, y con la autorización del padre, realizó el traslado de M1 al domicilio donde continuaría con la diligencia, toda vez que ahí vivía.

5.13. En principio, debe enfatizarse que esta Comisión Estatal expresa su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, por lo que no se efectuará

pronunciamiento, respecto a los fundamentos y motivos expuestos en las sentencias emitidas durante el proceso y todos aquellos autos, decretos y/o acuerdos, en los que se haya realizado una valoración y determinación jurídica, dictados por la juzgadora que conoció del juicio familiar de origen; no obstante, ello no implica que este Organismo Constitucional, se abstenga de velar por la protección a los derechos humanos en el actuar administrativo de esa autoridad, al tenor del marco normativo que regula sus procedimientos.

5.14. Expuesto lo anterior, del análisis del caudal probatorio glosado, se advierte lo siguiente:

1.- Si bien es cierto que las CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías de la Central de Actuarios, se encontraban facultadas por el mandato de la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para la localización de M2 y M3 y la entrega su progenitora, y que en todo momento estuvieron acompañadas del Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador de la referida Central, así, también resulta cierto que la Actuaría Coyoc Castillo:

A). No se encontraba autorizada para realizar ningún tipo de diligencia con algún niño, niña o adolescente, que no fueran los estrictamente señalados, ya que en el Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017 y documentos que de éste emanaron, tales como los oficios 645/2017-2018-JHI/P-1 y 646/2017-2018-JH1/P-1 y la Cédula de Notificación folio 626 (Ver incisos **5.7.2.**, **5.7.3.**, **5.7.4.** y **5.7.5.**) la autoridad jurisdiccional fue estricta y puntual al señalar los nombres (iniciales) y apellidos (de forma completa) de la niña y el niño que debían ser localizados y entregados a su progenitora, siendo que en ningún momento le dio atribuciones o facultades a dicha Actuaría, para sustraer en horario escolar, a la diversa niña M1 o realizar su traslado;

B). Que, de tal suerte, la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, únicamente estaba facultada para buscar, recuperar y, en su caso, restituir a las personas menores de edad, que el referido órgano jurisdiccional le encomendó, se reitera, la localización y entrega de M2 y M3, no así la realización de cualquier otra acción que implicara a otra niña, niño o adolescente, como aconteció; y

C). Que dicha fedataria pública, durante el desarrollo de la diligencia, se encontró en presencia de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, de la Central de Actuarios de ese Tribunal.

2.- Si bien la Licenciada Coyoc Castillo, Actuaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, refirió que la sustracción y traslado de M1, sucedió a petición del progenitor Q2, no pasa desapercibido para este Organismo, lo siguiente:

A). Que Q2, en su escrito de queja, de fecha 22 de diciembre de 2017, expresamente manifestó: **“nunca di mi permiso para que se la llevaran”** (Inciso **1.4.** del apartado de: “Relato de los hechos considerados como victimizantes”), versión que incluso reiteró al presentar ampliación de su denuncia, ante la Fiscalía General del Estado, de fecha 29 de diciembre de 2017, en el Acta Circunstanciada **AC-2-2017-19864**, iniciada en agravio de Q1, Q2, y de las niñas M1 y M2, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Abuso de Autoridad, Daños en Propiedad Ajena y Robo (Inciso **5.10.** del presente apartado).

B). Que la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en ninguna de las dos Actas, con folio 626, de fechas 05 de diciembre de 2017 (Incisos **5.8.1.** y **5.8.2.**) dejó registro de la presunta manifestación realizada por Q2, respecto a su denuncia de que retiraran a su hija M1 de las instalaciones del recinto escolar.

C). Amén de lo anterior, suponiendo, sin conceder, que a Q2 se le hubiese cuestionado sobre la disposición de su hija M1, cualquier opción de respuesta estaba comprometida por encontrarse dicho ciudadano en calidad de arrestado, máxime que, como se indicó en el inciso que antecedente, en ninguna Acta se dejó registro de la pretendida autorización; por el contrario, al rendir su informe de Ley, la Licenciada Coyoc Castillo afirmó que, en relación a los hechos acontecidos con la niña M1, nada plasmó en el Acta en virtud de que la diligencia se avocó únicamente a la entrega de M2 y M3 (Inciso **5.6.2.** de Observaciones).

3.- La Actuaría Coyoc Castillo, en presencia de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, de la Central de Actuarios, conforme a lo que asentó en las Actas con

folios 626 (incisos **5.8.1. y 5.8.2.** de Observaciones), no se cercioró de la identidad de la niña M1, que es la que retiró de las instalaciones de la Escuela Secundaria General número 3, lo cual se apreció de la declaración que dicha persona menor de edad (Inciso **5.9.** de las Observaciones), quien ante la presencia de su progenitora Q1, refirió ante el personal de este Organismo Estatal, que el día de los hechos denunciados, estaba en el salón de clases de su recinto escolar, cuando repentinamente llegó el Subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y le dijo a su maestra de Biología que estaba buscando a una niña de apellido “Poot” y ésta le contestó que no había ese apellido en el salón y después el Subdirector le dijo que “estaba buscando a la hija del maestro Q2” y luego se dirigieron a la salida de la escuela y vio a tres personas que identificó como “personas que trabajan para los juzgados” y se la llevaron, refiriéndole que su padre estaba internado en la Cruz Roja.

5.15. En consideración a la propia naturaleza de los hechos materia de queja, los artículos 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señalan:

“...**Artículo 2:** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción**, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.

Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

[Énfasis añadido]

5.16. Asimismo, los Principios 2, y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, establecen:

“...**Principio 2:** El niño gozará de una **protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7: (...) **El interés superior del niño debe ser el principio rector** de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

[Énfasis añadido]

5.17. Ahora bien, en nuestro derecho interno, el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política Federal, establece:

“...**Artículo 4o.-** (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

[Énfasis añadido]

5.18. Por su parte, los numerales 1 y 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indican:

“...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.** Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

[Énfasis añadido]

5.19 En consonancia, el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establecen:

...Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

[Énfasis añadido]

5.20. En este orden de ideas, se observa que **el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo de los niños y las niñas.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, ha mencionado que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como

¹⁸Tesis 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265. Registro digital: 172003.

critérios retores, para la elaboración de normas, y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; significando que tal concepto ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹.

5.21. En ese sentido, todas las acciones o toma de decisiones que realicen los servidores públicos, en cualquiera que sea su ámbito, deben basarse en el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes.

5.22. Ahora bien, los artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“...**Artículo 1.-** (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**”

[Énfasis añadido]

5.23. Por su parte, el artículo 3, 272-1 y 272-6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, indica:

“**Artículo 3.-** La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía. El Honorable Tribunal Pleno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, velarán por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la presente ley.

(...)

Artículo 272-1.- La **Central de Actuarios** es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura y tiene la **responsabilidad de realizar las notificaciones y diligencias que ordenan las leyes para que se desarrollen con prontitud, eficacia y estricto apego al principio de legalidad**.

(...)

Artículo 272-6.- El coordinador de la central de actuarios tendrá las atribuciones siguientes: (...) **Coordinar las actividades de los actuarios** y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta, gratuita y **con estricto apego a las leyes**.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.24. Asimismo, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 20 y 22 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche, precisan:

¹⁹ Tesis: 1ª CXLII/2007, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página: 265, del rubro: “INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”

“...1. El presente Código de Ética es de **observancia general para todos los servidores públicos que presten su servicio en el Poder Judicial del Estado de Campeche.**

2. El objetivo del Código de Ética consiste en establecer de manera clara y precisa los **critérios y valores que deben motivar e inspirar la conducta de los servidores judiciales**, independientemente de la obligación de dar **cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.**

3. El Código de Ética contiene el conjunto de normas éticas, hábitos, disposiciones y actitudes que coadyuvan a la realización con excelencia del servicio de administración e impartición de justicia.

4. El Código de Ética contiene la descripción de los **principios, normas y criterios que el servidor judicial debe hacer suyos en el ejercicio de su actividad profesional**, para favorecer la cultura de servicio, así como la imagen de respeto y profesionalismo, propios de quienes se desempeñan en las labores de administrar e impartir justicia.

5. Los servidores judiciales del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberán **conocer y asumir el compromiso de honrar con sus actos el presente Código de Ética**, en consecuencia, **deberán evitar y abstenerse de realizar prácticas o acciones que incidan negativamente en la administración e impartición de justicia.**

6. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**

(...)

12. Valor de Profesionalización. El servidor judicial se compromete a realizar sus funciones con su mejor conocimiento del derecho y del proceso, a fin de llevar a cabo, con oportunidad y atingencia, el estudio, las diligencias y trámites inherentes a las funciones y tareas de su competencia.

(...)

16. Valor de Honradez. **El servidor judicial se compromete a actuar con honorabilidad, integridad, probidad y rectitud**, de manera que en todos los actos del servicio profesional que presta prevalezca la intención de servir haciendo realidad la justicia, sin pretender obtener provecho o ventaja con motivo de sus funciones, a fin de generar en la sociedad confianza respecto de la imparcialidad y objetividad de las resoluciones que en derecho se emiten.

(...)

20. Valor de Responsabilidad. El servidor judicial se compromete a **responder del cuidado, atención, estudio y dedicación en la realización de las actividades a su cargo**; de manera que serán evidentes el compromiso y profesionalismo con que ejerce sus funciones.

(...)

22. Valor de Tolerancia. El servidor judicial se compromete a **observar en el desempeño de sus funciones una conducta de respeto, consideración y paciencia hacia las personas con quienes se relaciona**, siendo cuidadoso en el trato con los justiciables y quienes los representan...”

[Énfasis añadido]

5.25. Finalmente, los artículos 7, 8, 22 fracción IV y 23 del Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche²⁰ indican:

“...**Artículo 7.- El Coordinador será el jefe inmediato de los actuarios**, como del personal a su cargo, quien asumirá las funciones de jefe administrativo inmediato, **dirigiendo, organizando y vigilando las actividades bajo su**

²⁰ Reformado mediante Acuerdo General Conjunto número 34/PTSJ-CJCAM/19-2020, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, de fecha 24 de agosto de 2020.

mando.

Artículo 8.- Son atribuciones y **obligaciones** del Coordinador y Jefes de Oficina: (...)

V. Coordinar las actividades de los Actuarios y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta y gratuita, dando seguimiento a su desempeño, productividad y eficacia;

XXII. Monitorear las diligencias que realicen los Actuarios.

(...)

Artículo 22.- Son **faltas de los actuarios**, además de las que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o la ley aplicable de la materia: (...)

IV.- Realizar las diligencias en forma distinta a la prevenida conforme a la ley aplicable.

Artículo 23.- Las faltas en que incurran el Coordinador de la Central de Actuarios, el Jefe de Oficina, en su caso y los Actuarios, serán sancionados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las leyes aplicables en la materia, sin perjuicio de las que expresamente prevé la ley procesal correspondiente; y aún de la responsabilidad penal en que llegaren a incurrir...”

[Énfasis añadido]

5.26. Los ordenamientos jurídicos en cita, patentizan el derecho fundamental a la legalidad y seguridad jurídica, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en los que se precisan que las autoridades solamente se encuentran facultadas para realizar aquello que expresamente les está permitido por la Ley, en tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece la obligatoriedad de los servidores públicos de la Central de Actuarios, que las funciones que desempeñen se realicen con estricto apego al principio de legalidad y que sus actuaciones se efectúen con debida diligencia y ética, cumpliendo con los principios rectores aplicables a los actos profesionales del servicio público que prestan.

5.27. No obstante, la actuación de las CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías, que se encontraban acompañadas de su superior jerárquico, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, todos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se encontró sujeta a la legalidad, toda vez que sin contar con una orden escrita, debidamente fundada y motivada, retiraron a la niña M1 de su centro educativo, sin registro de autorización de persona facultada, por lo que al no apegarse al principio de legalidad, transgredieron lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 272-1²¹ y 272-6²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, anteriormente referidos.

5.28. Adicionalmente, tal como se estableció en el inciso **5.4.**, los quejosos también se dolieron que: **II.** Los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, retiraron y trasladaron a su hija M1 a su domicilio particular, en un vehículo oficial, de la marca Tsuru, tipo sedán, color blanco, proporcionado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el desempeño de sus funciones.

5.29. Al respecto, en las dos Actas con folios 626, de fechas 05 de diciembre de 2017, elaboradas por Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo (incisos **5.8.1.** y **5.8.2.** de Observaciones), en las que, si bien, dejó constancia de la diligencia de entrega de M2 y M3 a su progenitora, dicha servidora pública actuante no efectuó lo propio respecto a su participación en el traslado de la diversa niña M1.

5.30. Sin embargo, lo cierto es que, retomando las manifestaciones que hizo en su informe de Ley, anotó: “Una vez ahí, la menor bajó del vehículo junto con nosotros y nos acercamos a llamar al domicilio saliendo Q1, a la cual se le entregó y le informamos el motivo de nuestra

²¹ Artículo 272-1.- La Central de Actuarios es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura y tiene la **responsabilidad de realizar las notificaciones y diligencias que ordenan las leyes para que se desarrollen con prontitud, eficacia y estricto apego al principio de legalidad.**

²² Artículo 272-6.- El coordinador de la central de actuarios tendrá las atribuciones siguientes: (...) **Coordinar las actividades de los actuarios** y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta, gratuita y **con estricto apego a las leyes.**

presencia, así como del por qué la habíamos llevado, acercándose la menor a su mamá, **señalando que si bien no se plasmó en el acta ello es en virtud de que la diligencia se avoca únicamente a la entrega de los menores que me ordenaba el acuerdo requerir**” por lo que resulta evidente que la Licenciada Coyoc Castillo, aceptó que realizó el traslado de M1, de un punto geográfico a otro (de la escuela a su domicilio particular) y una vez en dicho lugar, se la entregó a Q1 (madre de la niña), reiterando que dicha acción la efectuó en presencia de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, adscritos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5.31. Como parte de la investigación realizada en el presente asunto, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 07 de diciembre de 2017, personal de este Organismo Estatal, recabó la declaración de la niña agraviada M1 (inciso **5.9.** de las Observaciones), de la que, particularmente, se retoma la parte conducente siguiente:

“... Luego nos fuimos rumbo a la reja que está a la salida de la secundaria (...) **vi que se acercaron tres personas, dos mujeres y un hombre, yo los conozco a los tres, sé que una se llama Lorena, el otro Rafael y la otra Carmen, y sé que trabajan para los juzgados, (...) luego a mí me jalaban hacia un carro blanco, un Tsuru, y adentro del carro había otra una mujer que ya ha ido a la casa y le deja papeles a mi mamá del juzgado, iba manejando la señora Carmen, a lado de ella Rafael, en la parte de atrás Lorena, a lado iba yo, luego la señora que ya estaba ahí cuando me subieron (...) Después, fuimos cerca de la Cruz Roja, afuera de un edificio viejo que dice SEDENA, estábamos sobre la calle, se estacionaron a lado de una camioneta blanca donde vi a mi papá (...) Yo vi que íbamos camino a mi casa y cuando llegamos ellos se bajaron, la otra señora que iba y no conozco me dijo “ya no llores, ya te van a entregar con tu mamá” pero se confundieron porque luego escuché cuando esa señora le dijo por teléfono a Carmen “nos equivocamos de niña”, ya fue cuando me bajé del carro y me llevaron con mi mamá...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.32. Además, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2018, el personal de este Organismo Estatal, logró recabar el testimonio de T2, que en relación a los hechos aquí analizados, manifestó:

“...Q1 y Q2 son conocidos, ya que viven a cinco casas de mi predio. **El día 05 de diciembre de 2017, vi cuando llegaron aproximadamente cuatro patrullas y una camioneta blanca, vi cuando a la niña M1 la tenían en una camioneta y una mujer estaba dentro de la camioneta con ella;** se escuchaban muchos gritos en la casa de Q1...”

[Énfasis añadido]

5.33. En ese tenor, no resulta válida la versión de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia (inciso **5.6.2.** del capítulo de Observaciones) en la parte en la que afirmó que dichas acciones las efectuó con la denuncia del padre de M1, cuando ni siquiera pudo señalar el nombre o cargo del servidor público que presuntamente le informó que, momentos antes Q2 (padre de la niña) dio su autorización para que trasladaran a M1 a su domicilio particular, pues lo cierto es que dicha funcionaria pública no tuvo contacto con Q2.

5.34. Por el contrario, este Organismo Estatal considera darle validez jurídica a la declaración de la niña M1, recabada por una Visitadora Adjunta, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2018, quien narró de manera clara y precisa en relación a los hechos denunciados, manifestando, en lo que aquí interesa, que el día 05 de diciembre de 2017, alrededor de las 17:30 horas, se encontraba en su salón de clases cuando llegó el Subdirector de la escuela y le dijo que unas personas la fueron a buscar, de parte de su papá, incluso la niña refirió que los reconoció como “las personas que trabajan para los juzgados” y le dio miedo verlas porque pensó que iban por su hermanito M3; después refirió que la “jalaban hacia un carro blanco, un Tsuru”, que primero se estacionó cerca de la Cruz Roja y vio a su papá en una camioneta blanca, y después, en el trayecto a su casa, la conductora enviaba mensajes de texto en el celular mientras conducía; que al llegar a su casa le dijeron “ya no llores, ya te van a entregar con tu mamá” y después se bajó del carro y corrió hacia donde estaba su progenitora.

5.35. Cabe acotar que la edad de la niña agraviada declarante, por sí misma no resta credibilidad a su dicho, toda vez que, al momento de realizar las manifestaciones sobre los hechos, M1 contaba con 12 años de edad; al respecto, la Tesis Jurisprudencial VI.2o.

J/149²³ precisa que **para dar valor a la declaración de niñas, niños o adolescentes, debe atenderse a su capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos y que su narrativa sea clara y precisa.**

5.36. Adicionalmente, el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, puntualiza que toda valoración que se realice a las declaraciones de niñas, niños o adolescentes, debe efectuarse con **perspectiva de infancia**, esto es, considerando su grado de desarrollo, comprensión, naturalidad y fluidez en su narrativa.

5.37. Así, las evidencias anteriormente referidas, resultan suficientes para determinar que las CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías, en presencia de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, todos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **efectuaron acciones que atentaron contra la integridad personal de la niña M1, esto, al retirarla sin autorización de su centro educativo y efectuar su traslado a su domicilio particular**, por lo que transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción I, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, 13 fracción VIII, 46 y 47 fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 13 fracción VIII, 45 y 46 fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 20 y 22 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que se proteja su integridad personal.

5.38. Ahora, en lo que respecta al **Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador de la Central de Actuarios**, vale la pena mencionar que en el informe de Ley y en las Actas con folio 626, suscritas por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia (descritos en los incisos **5.6.2.**, **5.8.1.**, **5.8.1.**, del capítulo de Observaciones), **se evidenció que durante la diligencia que se realizó el día 05 de diciembre de 2017, en todo momento fue supervisada por el referido Coordinador.**

5.39. Por lo que el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, al encontrarse presente en la diligencia realizada por la Actuaría Coyoc Castillo, debió atender las obligaciones que confiere su cargo como Coordinador de la Central de Actuarios, por lo que era su deber verificar eficazmente, la actuación de dicha servidora pública, en relación a la niña M1, impidiendo que realizara un traslado no autorizado legalmente, de su centro escolar a su domicilio particular, pues como bien apuntó la Licenciada Coyoc Castillo en su informe de Ley: “por el tipo de diligencia que se trataba, se autorizó que el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, acompañe a los Actuarios para **vigilar** el desahogo de la misma”; sin embargo, con su inacción, transgredió las obligaciones de su cargo, específicamente a las señaladas en los artículos 272-6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche²⁵, 7²⁶ y 8²⁷ del Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, como encargado de dirigir y vigilar las actividades bajo su mando, particularmente las realizadas por los Actuarios.

5.40. Resulta oportuno subrayar que los servidores públicos de la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el desempeño de sus funciones, como en el caso, requieren estar plenamente conscientes que desde el momento en que se proceda con la entrega de infantes, ya sea por una determinación jurisdiccional o a motu proprio, **adquieren la absoluta responsabilidad de su integridad física y emocional**, ya que aunque sea de carácter momentáneo, se constituyen en una posición de garantes de los niños y niñas, por lo que este Organismo Estatal hace la observación que, en su quehacer,

²³ Jurisprudencia VI.2o. J/149, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1082, materias Penal, Novena Época, con registro digital: 195364, del rubro y texto: “**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

²⁴ Capítulo III: Reglas y consideraciones generales para las y los juzgadores. Inciso 4: Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente. Tema: Valoración del dicho infantil. página 66. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

²⁵ **Artículo 272-6.-** El coordinador de la central de actuarios tendrá las atribuciones siguientes: (...) **Coordinar las actividades de los actuarios** y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta, gratuita y **con estricto apego a las leyes.**”

²⁶ **Artículo 7.-** El **Coordinador será el jefe inmediato de los actuarios**, como del personal a su cargo, quien asumirá las funciones de jefe administrativo inmediato, **dirigiendo, organizando y vigilando las actividades bajo su mando.**

²⁷ **Artículo 8.-** Son atribuciones y **obligaciones** del Coordinador y Jefes de Oficina: (...) V. **Coordinar las actividades de los Actuarios** y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta y gratuita, dando seguimiento a su desempeño, productividad y eficacia; (...) XXII. **Monitorear las diligencias que realicen los Actuarios.**

los Actuarios y Coordinadores deben evitar realizar cualquier acción que atente contra la integridad física y emocional de los niños, niñas y/o adolescentes.

5.41. Por lo que, las CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías, y su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, todos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, incumplieron el mandato constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, que establece que la función jurisdiccional se rige por los principios de legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, honradez, veracidad, objetividad, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, entre otros, transgrediendo también lo establecido en los artículos 5, 6, 12, 16, 20 y 22 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche, apartándose de su compromiso de honrar los criterios y valores establecidos en la realización de sus funciones actuariales.

5.42. Luego entonces, con los elementos de prueba que obran en el sumario y que fueron ya analizados a la luz del marco jurídico aplicable, resultan suficientes para determinar que los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizaron actuaciones fuera del cuerpo normativo que les rige como servidores públicos de ese Tribunal, al:

A). Sustraer a M1 sin motivo ni fundamento legal, de la Escuela Secundaria General, número 3 "Instituto Campechano", de esta Ciudad;

B). Al afirmar en su informe de Ley, que contó con la autorización del padre de M1, para realizar su traslado; sin embargo, en las Actas, con folios 626, relativas a su diligencia, no dejó constancia de ello.

C). Realizar un traslado no autorizado de una persona menor de edad, es decir, de M1.

D). No dejar registro o constancia de haberse cerciorado de la identidad de la persona a quien entregaron a M1, no verificándose el parentesco.

E). Que el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador de la Central de Actuarios, se apartó de cumplir con su obligación de que las diligencias que practiquen sea con estricto apego al principio de legalidad.

5.43. En ese sentido, **se acredita** que los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de M1.

5.44. Los quejosos también reclamaron que la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin autorización, ingresó y ordenó a Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que efectuaran una revisión en el interior del domicilio particular de Q1 y Q2; manifestación que encuadra en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** cuya denotación jurídica es la siguientes: **A).** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección; **B).** La búsqueda o abstracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de la ocupante de un inmueble; **C).** Realizada por autoridad no competente, o **D).** Fuera de los casos previstos por la ley.

5.45. Al respecto, a través del oficio 707/PRE/21-2022, de fecha 11 de abril de 2022, la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura Local, al rendir su informe de Ley, anexó copias certificadas del expediente **210/17-2018/JH1/P-I** (inciso **5.7.**, sub incisos **5.7.1.** y **5.7.2.** de Observaciones), de las que se evidenció, que el mandato del órgano jurisdiccional, derivó del Exhorto 53/17-2018/I-X-III, de fecha 06 de noviembre de 2017, por el que el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega, Campeche, solicitó a la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, que, **en su auxilio, realizara las medidas correspondientes para que M2 y M3 fueran entregados a su madre PAP** (entre otras), emitiéndose así el Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que se ordenó la realización de diligencias, con el fin de cumplir dicha determinación.

5.46. En ese sentido, y sin mayor abundamiento, la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en esta Ciudad, en el Acuerdo, datado el 27 de noviembre de 2017, emitido en el expediente **210/17-2018/JH1/P-I**, autorizó a los servidores públicos actuantes, para que efectuaran el ingreso al domicilio de Q1 y Q2, cuyo fin, era cumplir el mandato de localización de M2 y M3, particularmente, en este punto, solo se encontraba pendiente buscar a M2, para posteriormente entregársela a su progenitora.

5.47. Por ello, es que la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contaba con una autorización judicial expresa, emitida por una Jueza de Exhortos, para realizar una inspección en un domicilio particular específico y con una finalidad previamente establecida, esto es la localización de la niña M2.

5.48. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que Q1 fue la persona que en esos momentos se encontraba presente en el domicilio inspeccionado para la búsqueda de M2, misma que fue notificada a través de la Cédula de Notificación con folio 626, dirigida a Q2, tal como lo refirió en su escrito de queja, en el que indicó:

“...Momentos después llegó mi otro hijo **T1**, quien al ver lo que pasó, **les pidió a esas personas que le mostraran un oficio para ver por qué estaban actuando de esa manera**, y fue que la actuaría Lorena le aventó muy agresiva un papel en la cara, mismo que corresponde a una **cédula de notificación de folio 626...**”

[Énfasis añadido]

5.49. En consecuencia, el ingreso y realización de revisiones en el domicilio particular de los quejosos, por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encontró justificado, toda vez que derivó del mandato de una autoridad jurisdiccional, en el caso, del Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega y la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, en el que ordenaron que los niños M2 y M3 fueran localizados y entregados a su progenitora PAP, máxime que también facultó a la Actuaría para fracturar cerraduras, violentar puertas y en general, todas las medidas necesarias para que se realizara la entrega de los niños.

5.50. En tal virtud, este Organismo Estatal considera que no se transgredió el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, que expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; ni los diversos numerales 272-1 y 272-6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos deben desempeñar sus funciones con estricto apego al principio de legalidad, ni ordinal 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que refiere: “...Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...”.

5.51. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, se colige que el proceder de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría adscrita a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encuadró dentro de los linderos legales, no transgrediéndose el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, este Organismo Estatal concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos denunciada, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de dicha servidora pública.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

5.52. En relación al primer motivo de agravio expuesto por los quejosos, imputado a que Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, respecto a que sin su autorización, ingresaron y realizaron una revisión en el interior de su domicilio particular, encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** cuya denotación jurídica es la siguientes: **A).** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección; **B).** La búsqueda o abstracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de la ocupante de un

²⁸ “Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

inmueble; **C**). Realizada por autoridad no competente, o **D**). Fuera de los casos previstos por la ley.

5.53. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió su informe de Ley, a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/579/2018, datado el 02 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que anexó lo siguiente:

5.53.1 Ocurso 171/AEI/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que a la letra dice:

“...En cumplimiento al oficio 646/2017-2018-JH1/P-1, relacionado con el expediente 210/17-018-JH1/P1, de 27/11/2017, por el que la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ordenó el arresto por 36 horas en contra del Q2 y a su vez se realice la entrega de M2 y M3 a PAP, madre en custodia, por lo que me permito informarle lo siguiente:

(...)

Por lo que siendo las **20:30 horas**, nos apersonamos hasta el domicilio ubicado en (...) de la colonia Mirador, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, siendo este un predio delimitado con una barda de block rústico sin revoco, con una reja de madera usada como entrada principal en la parte del frente, hacer el llamado correspondiente, fuimos recibidos por una persona del sexo femenino, quien dijo ser Q1, esposa actual de Q2 y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y hacerle entrega de su hija M1 por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, e identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial, nos manifestó que M2 no se encontraba en dicho domicilio, mismo que al ver que la Actuaría había entregado a M1 con su señora madre, **es que se traslada de inmediato a Q2 hasta las instalaciones de esta Fiscalía para cumplir con su arresto.**

Siguiendo con las diligencias correspondientes, es que al señalarle e invitar a Q1 a que nos autorizara el ingreso a su domicilio para corroborar dicha información de que M2 no se encontraba en ese momento, refirió que por ningún motivo ingresaríamos a su predio, es entonces que procedemos a ingresar a dicho bien sin utilizar la fuerza pública debido a que la reja de entrada y la puerta principal se encontraban abiertas, por lo que al estar al interior es que se logra observar una casa que cuenta con dos baños y una pieza acondicionada como sala comedor, con escaleras que conducen a la planta alta, la cual consta de cuatro piezas habilitadas como cuartos y un pequeño pasillo en cual conduce a los cuartos por lo que al estar asegurado dicho bien, se le avisa a la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, para que ingrese a verificar la versión de Q1, es entonces que al revisar dicha vivienda no se logra observar a M2, por lo que **al continuar revisando se visualiza en su parte final de la casa que hay una puerta de aluminio, color blanco, la cual conduce a otra pieza en construcción, donde al abrir se logra ver a M2, escondida bajo una escalera de aluminio**, misma que de inmediato fue asegurada y entregada a su madre PAP por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, es entonces que al ya cumplir con lo solicitado es que de inmediato nos trasladamos hasta la gasolinera ubicada en la avenida C.T.M., esquina con Benito Juárez, de la Presidentes de México, con la finalidad de que la Actuaría realizara el acta correspondiente, ya que se suscitó una aglomeración por parte de los vecinos de la misma colonia, quienes de manera agresiva empezaron a insultar y amenazar con linchar a todas las autoridades.

No omito señalar que no se aseguró algún bien u objeto en el citado domicilio de la quejosa... (Sic)

[Énfasis añadido]

5.53.2 Además, adjuntó el oficio 646/2017-2018-JH1/P-1, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, por el que, entre otros, ordenó al Subdirector de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, que M2 y M3 fueran recuperados y entregados a su progenitora PAP, que es del tenor siguiente:

“...En el expediente 210/17-2018/JH1/P-I, relativo a Juicio Sumario Civil de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por PAP en contra de Q2 se dictó el siguiente proveído: Gírese oficio al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de que ordene el arresto por treinta y seis horas, en contra de Q2, de conformidad como lo dispone el artículo **81, fracción II y III Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche** en vigor y a su vez **realice la entrega de M2 y M3 a su madre PAP**. Y como lo dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la fractura de cerraduras, que violenten puertas y en general medidas prudentes y legales necesarias al Actuario para que se realice la entrega de los citados niños a su madre. **El domicilio de Q2 y de M2 y M3 se encuentra ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche** y su centro de trabajo se encuentra en la Escuela Secundaria General número 3, “Instituto Campechano”, ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de la ciudad de San Francisco de Campeche, para que se proceda llevar a cabo el arresto fuera de la Institución donde labora, si en su caso fuera necesario, ya que ha sido señalado también su domicilio ubicado en (...) de la colonia Mirador de San Francisco de Campeche...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.54. Como se analizó en párrafos anteriores, respecto a esta misma violación a derechos humanos, atribuida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, el ingreso al domicilio particular de los agraviados, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, derivó de un mandato expreso de autoridad, en el caso, del Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Escárcega, Campeche, quien vía Exhorto 53/17-2018/I-X-III, de fecha 06 de noviembre de 2017, solicitó a la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, para que, **en su auxilio, realizara las medidas correspondientes para lograr la localización de la niña M2 y el niño M3 y su posterior entrega a su progenitora PAP**.

5.55. Mandato que se materializó en el Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017, por el que la Jueza de Exhortos de esta Ciudad, ordenó lo siguiente:

“...SE PROVEE: (...) Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez exhortante, se gira oficio al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de que se ordene el arresto por treinta y seis horas, en contra de Q2, de conformidad como lo dispone el artículo 81, fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y a su vez, realice la entrega de M2 y M3, a la madre en custodia PAP.

Y como lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la fractura de cerraduras, que violenten puertas y en general, todas las medidas prudentes y legales necesarias al actuario **para que se realice la entrega de los citados niños a su madre, el domicilio de Q2, M2 y M3 se encuentra ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche...**”

[Énfasis añadido]

5.56. Determinación que, como se ya dijo, los quejosos fueron sabedores de la determinación de la Jueza de Exhortos, al ser debidamente notificados del referido Acuerdo, a través de la Cédula de Notificación con folio 626, sin fecha, dirigida al Q2, toda vez que así lo refirió Q1 en su escrito de queja (inciso **5.7.5.** del capítulo de Observaciones).

5.57. Por lo que, los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, únicamente dieron cumplimiento al oficio 646/2017-2018-JH1/P-1, que les fue remitido por la multicitada Jueza de Exhortos, con sede en esta Ciudad (Inciso **5.7.4.**), por el que ordenó brindar apoyo en la entrega de M2 y M3 a su progenitora, autorizando la fractura de cerraduras, que se violenten puertas y en general medidas prudentes y legales a considerar por los fedatarios públicos para cumplir su mandato.

5.58. En consecuencia, el ingreso y realización de revisiones en el domicilio particular de los quejosos, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, encontró justificación legal, toda vez que, como se vio, derivó del mandato de una autoridad jurisdiccional, en el caso, del Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en

Escárcega y la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, que tuvo como fin la localización de M2 y M3, y su posterior entrega a su progenitora PAP.

5.59. En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, se colige que el proceder de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, encuadró dentro de los linderos legales, no transgrediéndose el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, que expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; ni el diverso numeral 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, refiere como obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General, las siguientes: **I.** Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos, y de los que el Estado mexicano sea parte, ni ordinal 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que refiere: "...Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...".

5.60. Por lo tanto, este Organismo Estatal determina que **no se acredita** la Violación a derechos Humanos denunciada, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

5.61. En su segundo motivo de inconformidad, los quejosos se dolieron que los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que ingresaron a su domicilio particular, rompieron los vidrios de la puerta principal, de una ventana y desprendieron el marco de una puerta de aluminio de la segunda planta, conductas que constituyen la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, cuyos elementos son: **A).** El deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada, y **B).** Realizada por autoridad o servidor público.

5.62. Como ya se refirió en la violación a derechos humanos anteriormente analizada (Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales) en la que se concluyó que el ingreso de los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado se encontró ajustada a derecho y no resultó violatorio a derechos humanos, procede ahora analizar la actuación de dichos servidores públicos, durante su permanencia en el interior del domicilio particular de los agraviados, ubicado en la colonia Minas, que conforme a su dicho, rompieron vidrios y desprendieron el marco de una puerta de aluminio.

5.63. Al respecto, vale la pena recordar la parte conducente del Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en esta Ciudad, en el que proveyó lo siguiente:

"... (...) Y como lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la fractura de cerraduras, que violenten puertas y en general, todas las medidas prudentes y legales necesarias al actuar para que se realice la entrega de los citados niños a su madre, el domicilio de Q2, M2 y M3, se encuentra ubicado en la colonia Mirador Minas, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche..."

[Énfasis añadido]

5.64. En ese sentido, y sin mayor abundamiento, la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en esta Ciudad, en el referido Acuerdo, autorizó a la fedataria pública para que, en su caso, ordenara la fractura de cerraduras, ello, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que dispone:

²⁹ "Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

“Artículo 81.- (...) Quedan facultados los tribunales para ordenar la fractura de cerraduras, el violentar puertas y todas las medidas legales que resultaren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones”

[Énfasis añadido]

5.65. Lo anterior, permite evidenciar que los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado (y también la Actuaría, como se estableció anteriormente) que intervinieron en la diligencia de localización y entrega de M2 y M3, **ejecutaron las facultades que les otorgó la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en esta Ciudad, para la fractura de cerraduras, violentar puertas y en general medidas prudentes y legales necesarias al Actuario para que se lograra la localización de M2 y M3 y su posterior entrega a PAP.**

5.66. Ahora bien, este Organismo Estatal observó que en las Actas con folio 626, suscritas por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia (Incisos **5.8.1.** y **5.8.2.** de Observaciones), documentó que si bien no existió una resistencia activa por los ocupantes del predio de la colonia Minas, también hizo referencia a la falta de una llave que impedía la apertura de la puerta de aluminio; por lo que en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Jueza de Exhortos, en términos del numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, autorizó el uso de la fuerza para la apertura de dicha puerta, que, a la postre, condujo a la localización de la niña M2, que fue lo que motivó el ingreso al predio.

5.67. No pasó desapercibido que la versión de la Actuaría, respecto a que tuvo que ordenar a los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, violentar la puerta, ante la manifestación de la ocupante de que no contaba con la llave para abrirla, se corroboró con el testimonio de T1, emitido mediante Acta Circunstanciada, de fecha 17 de diciembre de 2018, en la que, en la parte que interesa, precisó:

“...Luego, por segunda ocasión entraron a la casa tanto Bonifacio, una Actuaría y una mujer de la judicial, sin agredir pero exigiendo que les abriéramos la puerta de aluminio que está en el segundo piso y da al terreno de afuera y les dije que no teníamos llave de ese terreno...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.68. Ahora bien, cabe precisar que durante la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, de fecha 28 de junio de 2018, personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de lo siguiente:

“...Se identificó el domicilio particular de los agraviados, cerciorándome que se trata de éste, por el propio dicho de Q1, quien en esos momentos se encontraba arribando a su casa. Procediendo a la descripción, se trata de: un inmueble, de dos pisos, cuya fachada es de material concreto y ladrillos, con jardineras y plantas y, particularmente, se observaron tres figuras de plástico, en forma de flamings de color rosa y una palmera de aproximadamente 4 metros de altura.

(...) Finalmente, se hace constar que durante el desarrollo de la diligencia, se solicitó a Q1 se nos permitiera el ingreso a su domicilio particular, con la finalidad de realizar una inspección ocular, particularmente, visualizar los daños que refirió en su escrito de queja como “Rompieron los vidros de la ventana y la puerta y desprendieron el marco de la puerta de aluminio que se encuentra en la segunda planta y da al exterior, a un terreno de la parte de afuera”. Al respecto, fui informada por Q1, que, en relación a las ventanas, días después de acontecidos los hechos denunciados, por protección colocaron nuevos vidrios y que también se reparó el marco de la puerta de aluminio, indicándome que esto se puede a ver a simple vista...”

[Énfasis añadido]

5.69. Ahora, de los dos daños referidos por los quejosos, esto es, la ruptura de los vidrios de la puerta principal y de una ventana y el desprendimiento del marco de una puerta de aluminio de la segunda planta, solo respecto a este último podríamos pronunciarnos fehacientemente, ya que la propia autoridad actuante, aceptó que en uso de sus facultades, ordenó la ruptura de la puerta de aluminio; sin embargo, respecto a la ruptura de los vidrios de la puerta principal, de las constancias que obran en el expediente de origen, tales como el testimonio de T1 y la inspección ocular realizada por el personal de esta Comisión Estatal,

no existen elementos suficientes para acreditar que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que ingresaron al inmueble en cuestión, hayan efectuado la destrucción de dichos cristales.

5.70. En síntesis, de la concatenación de los elementos probatorios antes expuestos, se observa que si bien la vivienda de los quejosos sufrió un daño material (en la puerta de aluminio, que da al exterior, a un terreno en construcción), dicha acción por parte de los servidores públicos encontró sustento jurídico, toda vez que, como se dijo, se encontraban legamente facultados por la Jueza de Exhortos, para realizar la fractura de cerraduras, violentar puertas y realizar todas aquellas medidas que tuvieran como finalidad lograr la localización de la niña M2 y su posterior entrega a su progenitora PAP, en tanto que en relación a la ruptura de los vidrios de la puerta principal y de una ventana, no se contó con evidencia que acredite el dicho de los quejosos sobre tal extremo; por lo que no se transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 215 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada de las personas.

5.71. Por lo que este Organismo Estatal concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos atribuida a Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**, en agravio de Q1 y Q2.

5.72. Por otra parte, Q1 y Q2 también se dolieron, que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que ingresaron a su domicilio particular, sustrajeron la cantidad de \$50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos), que se encontraba dentro de una caja de metal, en uno de los cuartos del inmueble de los agraviados; dicha imputación encuadran en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **A)**- El apoderamiento de un bien sin derecho, **B)**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **C)**- Sin que exista causa justificada, **D)**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **E)**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.73. En atención al señalamiento del inconforme, la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe de Ley, mediante oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/579/2018, datado el 02 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió el curso 171/AEI/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantj, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación (inciso **5.53.1.** de Observaciones), servidores públicos que, sobre tal aspecto, puntualizaron: "No omito señalar que **no se aseguró algún bien u objeto en el citado domicilio de la quejosa.**"

5.74. Para contrarrestar la versión de la autoridad, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 11 de enero de 2018, se hizo constar la comparecencia de Q2, quien presentó copia simple de un boucher, expedido por el Banco Nacional de México, S.A., de fecha 07 de noviembre de 2017, a su nombre, relativo a disposición en efectivo, por la cantidad de \$50,000.00 pesos (Son: Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).

5.75. Posteriormente, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, mediante Actas Circunstanciadas, de fechas 28 de junio de 2018, personal de este Organismo Estatal recabó los testimonios de siete personas, vecinas del lugar (inciso **3.10.** de Evidencias) que, sobre tal aspecto, no refirieron haber visto el numerario o algún objeto como el que la quejosa señaló que se encontraba el dinero (una caja de metal).

5.76. De lo antes expuesto se puede advertir, que, salvo el dicho de los quejosos y el de la autoridad que negó dicha imputación, no se cuenta con evidencias que permitan aseverar que en el interior de su domicilio particular, se encontrara la cantidad de \$50,000 (Son: Cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), ni mucho menos que Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se hubieren apoderaron sin consentimiento, de dicho numerario, máxime que ninguno de los testigos, vecinos del lugar, refirieron haber visto el dinero o, en su defecto, la caja de metal en el que presuntamente se encontraba; por lo cual se estima que Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, no se transgredieron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17, fracción I, de la

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 54, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.77. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal concluye que **no existen datos de prueba que permitan acreditar** que Q1 y Q2 fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, en el caso, por Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO:

5.78 Los quejosos se dolieron que el Subdirector de la Escuela Secundaria General número 3, “Instituto Campechano”, con sede en esta Ciudad, sin su autorización, facilitó que servidores públicos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en horario escolar, se llevaran consigo a su hija y alumna M1 sustrayéndola del Instituto; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: **A).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **B).** Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y **C).** Que afecta los derechos de terceros.

5.79. Sobre dicha imputación, la Secretaría de Educación del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del oficio SE/UAJ/163/2017, de fecha 29 de enero de 2018, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con el que adjuntó lo siguiente:

5.79.1. Ocurso SEDUC/SEB/DEB/SDES/820/17-18, de fecha 13 de diciembre de 2017, suscrito por el Ingeniero Ramón Berzunza Cruz, Subdirector de Educación Secundaria, por el que dio contestación al escrito presentado por Q1, que refiere:

“...Por medio del presente, en atención a su solicitud, le informo que el día **05 de diciembre de 2017**, se presentaron **tres actuarios de Casa de Justicia a las instalaciones de la Escuela Secundaria General número 3, “Instituto Campechano”**, aproximadamente a las **20:00 horas**, para cumplir la diligencia de entrega inmediata a PAP, madre de M2 y M3, requeridos a Q1. Cabe mencionar que de acuerdo a la evidencia presentada por las autoridades educativas de la Escuela Secundaria General número 3, para aclarar los hechos, presentando copia del oficio 582/AEI/2017, sin fecha, dirigido a la C. Silvia del Carmen González Campos, Jueza de Exhortos Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, signado por el personal que intervino en la diligencia, mediante el cual se lee que **Q2 es quien le refirió a la Actuaría que autoriza que sus dos menores hijos, que se encontraban en ese momento en la escuela, le fueran entregados por parte del Director de la Escuela a la Actuaría Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.79.2. Tarjeta informativa, de fecha 06 de diciembre de 2017, suscrita por el Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano”, del tenor literal siguiente:

“...Aclaración respecto a un incidente que se suscitó el día martes 05 de diciembre de 2017, en las afueras de Escuela Secundaria General número 3; se informa que estando en la entrada de esta institución, vigilando la salida de los alumnos, como parte de la responsabilidad y que acostumbra hacer todos los días a las 20:00 horas, **se acercaron los CC. Bonifacio Coj Caamal y las Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Mónica del Carmen Quintal May**, quienes se presentan con **gafete de autoridades de la Central de Actuarios de la Casa de Justicia de esta ciudad de Campeche**, mismos que le enseñan una orden de un Juez que determina la entrega del niño M3, por lo que les permite la entrada para que cumplan con la diligencia correspondiente y no obstaculizar ese mandato de ley. Seguidamente piden la referencia del salón donde se encuentra M3, se les indica y ellos acuden para citar a éste y decirle que lo esperaba su mamá PAP, en la entrada de la escuela, asimismo de inmediato lo acompañan hasta la salida donde al ver a su mamá acude al encuentro de la misma, la abraza y la besa, se retiran de la entrada tomados de la mano. Posteriormente, **se acerca al Subdirector la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo para pedir información respecto a la otra hija de Q2, alumna oficial en esta escuela, registrada en el 1° “L”, de nombre M1**, cabe mencionar que esta niña es hija de Q2 y Q1, a lo que el Subdirector accede a la petición de la Actuaría Alejandra, quien le informa que a solicitud de Q2, padre de la niña M1,

confiera su salida, permitiendo la actuación de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo... (Sic)

[Énfasis añadido]

5.79.3. *Ficha Informativa, de fecha 28 de enero de esa anualidad, suscrita por el Maestro Jorge Alberto Tamay Keb, Director de la Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano", con sede en esta Ciudad, en la que informó:*

"...Que Q1 se presenta a esta Escuela Secundaria General número 3, solicitando platicar con el Director de la misma para exponer la situación que se había dado respecto a incidente que se genera por la intervención de la Fiscalía, por orden girada por un juzgado familiar y en la que la institución desconoce las causas por la cual se da dicha intervención. Expone Q1 que ante los hechos presenciados por su hija M1 por la actuación del Actuario y Agentes de la Fiscalía General del Estado, debidamente acreditados, su hija que cursa el 1° Grado Grupo L, el día 06 de diciembre de 2017, se niega a asistir a clases por estar muy nerviosa e inquieta, a lo cual solicita que sea cambiada al turno matutino para ayudarla en su estado de ánimo, se le concede el cambio de turno, asimismo canalizarla a apoyo psicológico en la instancia CONVIVE de la SEDUC para recibir platicas de reforzamiento psicológico, quedando en regresar hacer el trámite correspondiente al cambio de turno como acuerdo entre la institución y Q1, lo cual no se concreta ya que la señora se presenta solamente a solicitar la baja de su hija M1, con fecha 23 de enero de 2018..." (Sic)

5.80. *Por su parte, mediante Actas de Comparecencias, de fechas 27 de diciembre de 2017, Q1 y Q2 ofrecieron como dato de prueba un archivo de audio, contenido en un disco DVD-R de la marca Premium Quality; al respecto, mediante Acta Circunstanciada de inspección ocular, datada el 03 de enero de 2018, personal de este Organismo hizo constar lo siguiente:*

"... Se tiene a la vista un sobre cerrado, color blanco, que contiene un disco DVD-R, de 4.7 GB/120 minutos, de la marca Premium Quality, y que al accederse a su contenido, se observó lo siguiente: Un archivo digital, de título "AUD-20171226-WA0013", en formato AMR (por sus siglas en inglés, Adaptive Multi-Rate), con una duración de doce minutos con cincuenta y cuatro segundos (12:54)

Acto seguido, se señala de forma general, que en el referido archivo de audio, se apreció que se trata de una conversación entre cuatro personas: Q1 y T1, que conforme al dicho de Q1, sostuvo con personal de la Escuela Secundaria General número 3, y que para fines prácticos se identificarán como "Persona 1" y "Persona 2".

A continuación se transcribe íntegramente el contenido del audio en cuestión:

*Persona 1 (00:00 al 0:23): Después, este, agarraron (inaudible) de la mamá, que se fueron aquí a la puerta, no sé si fueron a ver al papá, **ellos se comunicaban por teléfono, los señores de la camioneta, ya vez que yo estaba allá y le dice allá está tu papá (...)** ellos son los actuarios, ellos decían, el teléfono a mí no me lo daban, porque ellos se comunicaban, son los actuarios.*

Q1 (00:23 al 0:40): Entonces me dijo la niña "mami, a mí me fueron a buscar" y le digo "¿por qué?" porque a mí me dijeron mi papá está en la cruz roja.

*Persona 2 (00:40 al 0:43): **Pero esas fueron las indicaciones de los licenciados.***

*Persona 1 (00:43 al 1:36): Licenciada, le digo, la niña se va con el papá y se va con el niño. Ahora resulta si yo siempre he visto, porque yo siempre veo la tarea de los alumnos y siempre veo al papá, cuando llegan los niños, agarran al papá y se van los dos. **Entonces le digo "licenciada creo que hay una niña acá, le digo" ¿cómo se va a ir? Porque si la dejamos acá, quién la va a venir a buscar, porque siempre el papá los viene a buscar, entonces, agarra por teléfono y dijeron "ahí está tu papá" para que tu te vayas con nosotros, en el teléfono se lo dijeron, entonces dijeron no, no hay problema. Entonces como ellos son actuarios, son personas de que vienen a buscar, porque está su papá allá (...)***

T1 (1:39 al 1:44): Yo creo que para eso debieron haber mostrar una orden, por quién venían, ¿no?

Persona 1 (1:44 al 1:54): **Se presentaron, pero eso creo que lo hicieron allá afuera, aquí nada más se presentaron y se vio que personas son.**

T1 (1:54 al 2:09): Independientemente, **debieron haber presentado una orden de por quién venían, cómo está estipulado “realice la entrega de M2 y M3, acá está recalcado, jamás dice entrega de la menor M1.**

Persona 1 (2:09 al 2:15): De hecho, es cuando suena el timbre.

T1 (2:15 al 2:22): No eso es ilógico, cómo va a mentir M1 a lo que ustedes están diciendo, si a ella la fueron a buscar

Persona 2 (2:22 al 2:23): Primero, ¿quién es usted?

T1 (2:23 al 2:25): Yo soy su hermano, pero también la vengo a buscar.

Persona 2 (2:25 al 5:46): A bueno, entonces mire, yo aquí tengo que hacer la aclaración con tu mamá, claro, estoy permitiendo esto porque supongo que vamos a hablar en buenos términos y primero, **nosotros damos el servicio educativo y hasta ahí, cuestiones ya legales de custodias y eso no**, aunque podemos pedir, en un momento dado, cuestionar por qué la está inscribiendo usted, si no es su mamá, porque no lo viene el papá a inscribir, no lo hicimos, a lo mejor estamos en un momento dado en la situación en esa del apuro por las inscripciones, claro, ya vamos a tener nosotros más cuidado porque cuando vienen a inscribir a los chicos nunca nos aclaran en la situación en que están, desde luego, estamos pintando que la situación de estos chicos es normal, de los dos niños, entonces, claro, cuando nos enteramos de la situación nosotros no lo preguntamos, vaya, por qué no nos aclaran o qué es lo que está sucediendo estas cosas que quisiéramos evitar. Viene la ley y a nosotros nos pide, pues tenemos de alguna manera que acceder, ahora si yo me pongo a averiguar lo que tu dices en ese (...) me tendrías que entregar acta a mi para que yo esté enterado y yo pueda también actuar como debe ser, pero si están ellos aquí calificados así como hermanos como que ahí también ahí está la confusión, yo bueno, **en este caso, conforme actuaron estas personas que son representantes de la ley, yo no lo sé señora, para que vengan ellos con el dictamen de un juez, deben estar estaban facultados, son esas cosas que la ley analiza y que nosotros ignoramos porque no nos compete a nosotros, saber en qué situación está con el papá de la niña (...)** porque me va a decir, a usted qué le importa, sería una imprudencia preguntarle a usted, eso no le debo preguntar a usted, yo solo debo inscribir a sus hijos y darles el servicio educativo, si hay un error por nuestra parte por desconocer cuál es la situación familiar eso si, ijoles, **está un poquito más complicado porque nosotros no nos podemos meter a averiguar qué es lo que está pasando, ustedes nos los entregan a las dos, se los devolvemos a las ocho, ocho con diez, como sucedió ayer, créame que no hay aquí mala voluntad, no hay dolo porque desde que el maestro solicitó también el acceso, se los dimos, si ésta escuela es pública, y tiene derecho, la niña y el niño, que a lo mejor ellos se confundieron porque creo que hay otra situación de la que también desconozco, de otra niña, algo así me estaba comentando.**

Persona 1 (5:46 al 5:52): Si, pero de otra niña, una que supuestamente, dijeron ésta no está en la primara, dijeron.

Persona 2 (5:53 al 5:54): No lo sabemos.

Persona 1 (5:55 al 6:18): La situación, desconocemos, prácticamente, el problema que traen ustedes, como dice el director, damos clases, hacemos lo que tenemos que hacer, simplemente es eso, lo que ellos traigan, ustedes, como usted acá, pero simplemente tenemos que respetar.

T1 (6:18 al 6:22): Ahora, ¿qué va a pasar?

Q1 (6:22 al 6:24): Ajá, mi hija no quiere regresar a la escuela.

Persona 2 (6:24 al 6:27): ¿Por qué señora? Si nadie la está sacando de la escuela.

Q1 (6:27 al 6:33): Primero, porque cualquiera va a venir y la va a sacar.

Persona 2 (6:33 al 6:52): Señora, **créame que yo le garantizo que después de saber cuál es la experiencia tan amarga, tan complicada de usted, es obvio**

que no vamos a hacer nada contra la niña, ahora, si usted quiere, si, siento que a lo mejor la niña se asustó.

Q1 (6:52 al 6:54): Si, la jalonearon.

Persona 2 (6:54 al 6:56): ¿Quién la jaloneó?

Q1 (6:56 al 7:20): El mismo actuario, esos judiciales, la metieron al carro como si fuera (...) y le dijeron te vamos a entregar con tu mamá, y ella dijo "no, ella no es mi mamá" y le dicen "quién te entregó" me comentó ella, que el mismo la sacó.

Persona 2 (7:20 al 8:59): Se confundieron, simplemente, entonces antes de que se amontonen los chamacos, qué es lo que hacemos nosotros, nosotros cuidamos la entrada de los alumnos, tenemos que evitar contacto con los delincuentes, tenemos que atender esa situación, nosotros tenemos que cuidar literal de los alumnos, nosotros pensando que antes de que amontonen todos los alumnos y la niña se me pierda ¿y después? Así nos pasó el año pasado (narra situación descontextualizada, que no se relaciona a los hechos)

Persona 1 (9:00 al 9:14): Bueno señora, mire, yo la entiendo, usted va a apelar por su hija, la otra niña pues no es su hija y eso se confunde, **a su hija no se la pueden llevar.**

T1 (9:14 al 9:21): Pero el intercambio era ese, tu me das, yo te entrego. Así era esto.

Persona 2 (9:23 al 10:13): Pues qué mal está la ley, ahora yo le digo a usted, se lo ofrezco, verdad, **porque si dice usted que la niña está asustada, no quiere venir, yo de verdad, aquí voy a hacer algo que es para que la niña venga a la escuela porque no es mi intención que su niña se vaya, cambiarla de turno en la mañana, eso es lo que puedo ofrecer, ya otra cosa, ya no porque ya está afuera de mi competencia, si usted gusta, para que venga la niña, la queremos acá, de echo vine esta autoridad y no sabemos cuáles son los planteamientos como dicen, con estrategia mala, mala voluntad si lo hacen, ahora, si lo hacen entonces, tienen su responsabilidad.**

T1 (10:13 al 10:14): La engañaron.

Persona 2 (10:14 al 10:20): **A todos engañaron, porque aquí pensamos que también estaba otra niña.**

T1 (10:20 al 10:31): El problema aquí director es que luego recaen las personas que están, ahora si que son los que entregaron, ¿no?, por el problema psicológico, porque es un menor de edad.

Persona 2 (10:32 al 10:36): Entonces mira, acá yo eso si se los puedo, para que la niña esté en otro ambiente.

T1 (10:36 al 10:50): Otra cosa, así como está el director acá, pídele que quien la venga a buscar sea solamente tu, yo o mi papá, pero con esta orden dejamos una copia, pero nadie más.

Q1 (10:52 al 10:53): **¿Por qué no me hablaron?**

T1 (10:53 al 10:55): Es ese el detalle.

Q1 (10:55 al 11:12): Y yo venía por ella, mi esposo quedó conmigo, sabes que, yo no voy a poder ir a buscar, ve tu, y si vine y como no la encontré, pues volví a ir a mi casa, cuando yo llego ahí, estaban las camionetas

T1 (11:12 al 11:13): Camionetas, patrullas.

Q1 (11:13 al 11:22): Me dicen entrégueme a la otra niña, no la tengo yo, y me dice "entréguemela, porque yo aquí traigo a su hija".

T1 (11:26 al 11:39): De hecho, todavía va a proceder una demanda en contra de los actuarios, porque eso no se puede hacer, es un delito, fue un delito porque privaron de la libertad a una menor, ahora si que en su hora de clase.

Persona 2 (11:40 al 12:37): En este caso, bueno, ya está prácticamente, es una niña. Ahora, nosotros, **yo qué le puedo ofrecer porque bueno, la chica regrese a su salón, para que pueda venir, nosotros no tenemos nada en contra de la niña, nosotros lo que queremos es el bienestar de su hija, la puedo cambiar, mañana, y eso sí, de ahora en adelante, usted y el muchacho son los únicos que si vienen, porque estas cosas seguro van a seguir**, y entonces, pues, señora de verdad, veo que es una buena persona, una buena mamá, usted viene porque su interés es que su hija no sea perjudicada, **esto es lo único que yo puedo hacer para que la niña venga, ya sin el temor, pero sí, estamos para apoyarla...**

[Énfasis añadido]

5.81. Ahora, previamente a iniciar el estudio correspondiente, debe señalarse que el dato de prueba descrito con anterioridad, al ser ofertado por los quejosos, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 27 de diciembre de 2017, particularmente Q1 afirmó que la conversación que se escucha en el audio, la sostuvo con personal de la Escuela Secundaria General número 3 “Instituto Campechano”, lo cual no se descarta que así haya sido, este Organismo Estatal no cuenta con ningún medio de prueba para corroborar que el diálogo en cuestión se haya efectuado con las personas que éstos refieren, es decir con el Director y Subdirector del plantel escolar, motivo por el que no se le puede conceder valor probatorio.

5.82. Expuesto lo anterior, vale la pena recordar que la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al **Interés Superior de la Niñez**, asegurando máxima protección y el cuidado necesario para su bienestar y desarrollo integral para que puedan acceder a una vida digna.

5.83. Cabe reiterar, que el **Interés Superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo de los niños y las niñas**, tal principio se encuentra consagrado en el artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

5.84. Asimismo, el artículo 57 de La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece:

“...Artículo 57. (...) Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.85. En el ámbito estatal, los numerales 7, 56, 99 fracciones VII y VIII, y 113 fracción XV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece:

“...Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Artículo 56. (...) Las autoridades escolares, en el ámbito de sus facultades, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 99. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

(...)

³⁰ **Artículo 4o.-** (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

VII. **Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;**

VIII. **Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.**

Artículo 113. *Corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:*

(...)

XV. *Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas...*

[Énfasis añadido]

5.86. *Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, los artículos 5, fracción V, 13 fracción I, 15 fracción I y II, 16 y 18 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, establecen:*

“...Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, psicológica y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior de la escuela o institución educativa, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención ante cualquier situación de riesgo, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

(...)

Artículo 13.- *Son auxiliares en materia de seguridad escolar:*

I. **Los directivos**, *personal docente, administrativo y de apoyo, así como padres de familia de los planteles escolares.*

(...)

Artículo 15.- *Se consideran de interés para los efectos de la presente Ley:*

I. *Las medidas de seguridad que se implementen al interior de escuelas o instituciones educativas; y,*

II. *Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de las escuelas o instituciones educativas.*

Artículo 16.- *Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier situación que detecten y que ponga en riesgo la seguridad escolar.*

(...)

Artículo 18.- *Los directivos de las instituciones educativas deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente cuando se cometan actos presuntamente delictivos, tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, entendido éste como los espacios inmediatos a las instalaciones de los planteles educativos, cuando los actos pongan en riesgo la seguridad escolar...”*

[Énfasis añadido]

5.87. *Expuesta la legislación aplicable al caso materia de estudio, conviene ahora recordar la versión oficial de la Secretaría de Educación, en particular lo expuesto por el Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano”, con sede en esta Ciudad, quien medularmente, refirió lo siguiente: **a).** Que el día de los hechos denunciados, aproximadamente a las 20:00 horas, arribaron servidores públicos de la Central de Actuarios, que se identificaron y **le mostraron la orden de un juez** por la que se requería la entrega de M2 y M3; **b).** Que les facilitó la entrada y e hizo entrega de M3; **c).** Que la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del H.*

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, **le pidió información “respecto a la otra hija de Q2, alumna oficial en esa escuela, registrada en el 1° L, de nombre M1”;** c). Que proporcionó la información requerida por la Actuaría y posteriormente **autorizó la salida de M1, en compañía de dicha servidora pública.**

5.88. En lo que aquí se analiza, resulta claro que el Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano”, facilitó que servidores públicos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en horario escolar, se llevaran consigo a la alumna M1, sustrayéndola del instituto.

5.89. Sin embargo, como se vio en el inciso **5.7.2.** del Observaciones, en el Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, claramente se especificó la orden de entrega de una niña y un niño, siendo estos M2 y M3, precisándose incluso los apellidos completos e iniciales de sus nombres, lo cual permitiría su clara identificación; sin embargo, en ninguna parte del documento se citó el nombre de la niña M1 y por el contrario, el propio Subdirector, sin motivo ni fundamento legal, facilitó la salida de la alumna M1, en horario escolar, y que servidores públicos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la llevaran consigo, sustrayéndola de la multicitada institución educativa.

5.90. Al respecto, este Organismo Estatal considera que con dicha actuación, el servidor público que en ese momento se encontraba como responsable del resguardo de la integridad física, psicológica y social de M1, generó una serie de vulneraciones a sus derechos humanos, como ya quedó establecido en la presente Recomendación, ya que el Subdirector al autorizar la salida del plantel, sin contar con la autorización expresa de sus progenitores, y/o haberse cerciorado personalmente de que alguno de ellos lo permitiera, transgredió las disposiciones en materia de seguridad escolar, encomendadas al personal directivo de ese plantel educativo y dispuestas en los artículos 5, fracción V, 13 fracción I, 15 fracción I y II, 16 y 18 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche.

5.91. Vale la pena recordar que conforme a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, la Seguridad Escolar es la **condición referida al resguardo de la integridad física, psicológica y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior de la escuela o institución educativa**, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención ante cualquier situación de riesgo, coordinadas por la autoridad competente en la materia, **siendo una de las principales obligaciones de los directivos de las instituciones educativas reportar o hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier situación que detecten y que ponga en riesgo la seguridad escolar, en este caso del alumnado.**

5.92. Bajo ese tenor, la citada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece como objetivo fundamental del Estado, el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente **en un entorno de seguridad** e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, el cual fue mermado en el caso de M1, al exponerla a situaciones que repercutieron en su estado psicofísicos y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, en el artículo 1° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

5.93. En ese sentido, con los datos de prueba que obran en el sumario, ya analizados, resultan suficientes para determinar que el Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano”, de esta Ciudad:

A). Con fecha 05 de diciembre de 2017, sin motivo ni fundamento legal, facilitó que servidores públicos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en horario escolar, se llevaran consigo a la alumna M1 (hija de los quejosos) sustrayéndola del instituto.

B). Que su actuación trajo como consecuencia que servidores públicos adscritos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin motivo ni fundamento legal, sustrajeron a la niña M1, de la referida institución educativa y sin autorización efectuaron un traslado no autorizado de dicha persona menor de edad.

C). Que desatendió su obligación de brindar protección a una alumna de la población escolar a su cargo, lo cual implicó la desprotección de la niña M1.

5.94. En ese sentido, **se acredita** que el C. Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” incurrió en la violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de M1.

5.95. En otro aspecto, durante la integración del expediente de mérito, este Organismo Público Autónomo advirtió la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por Q1 y Q2, en sus escritos de queja, en el caso: **1) Retención Ilegal, 2) Ejercicio Indevido de la Función Pública y 3) Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**; por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción I³¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a esta Comisión Estatal a conocer **de manera oficiosa sobre tales hechos**, procede al estudio respectivo, en el orden anteriormente señalado.

5.96. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, este Organismo Estatal observó que existió dilación en la puesta a disposición de Q2, atribuible a los Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, toda vez que se acreditó que su detención se materializó el día 05 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 20:10 horas en las inmediaciones de la Escuela Secundaria General número 3 “Instituto Campechano” en esta Ciudad y hasta las 20:55 horas, de esa misma data, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Campeche, también de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; dicha conducta constituye la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos: **A)** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetarlos términos legales, y **B)** Realizada por una autoridad o servidor público.

5.97. Al respecto, en la secuela de la investigación del expediente que nos ocupa, tal como se precisó en el inciso 5.5.3. y sub inciso 5.5.3.1. del capítulo de Observaciones, la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/579/2018, datado el 02 de mayo de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

5.97.1. Ocurso 171/AEI/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por los CC. **Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí**, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que, en lo que es materia de estudio, indica lo siguiente:

“...En cumplimiento al oficio 646/2017-2018-JH1/P-1, relacionado con el expediente 210/17-018-JH1/P1, de 27/11/2017, por el que la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, ordenó el arresto por 36 horas en contra del Q2 y a su vez se realice la entrega de M2 y M3 a PAP, madre en custodia, por lo que me permito informarle lo siguiente:

Que **siendo las 19:45 horas, del día 05 de diciembre de 2017**, nos apersonamos los CC. **Bonifacio Coj Caamal, Mónica del Carmen Quintal May, Selene Guadalupe Ic Pech, Wilberth Ernesto Canché Pantí y Gerardo Enrique Lara Che, Agentes de la Policía Ministerial**, personal de la Policía Estatal Preventiva, así como la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, hasta la Escuela Secundaria General número 3, “Instituto Campechano” ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a bordo de la unidad oficial, **con la finalidad de darle cumplimiento al arresto en contra de Q2**, por lo que **siendo las 20:10 horas, se logró visualizar al antes mencionado, mismo que caminaba sobre la avenida Palmas, con dirección de la Cruz Roja, hacia la Escuela Instituto Campechano**, por lo que nos apersonamos y nos identificamos como Agentes Ministeriales, **haciéndole de su conocimiento el arresto en su contra**, obsequiado por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, asimismo, en ese momento se realiza la lectura de sus derechos por parte del suscrito, mismo que se negó a firmar, por lo que se procede a hacer su arresto (...)

³¹ **Artículo 6.-** La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

Asimismo, en ese momento, Q2 nos manifestó al suscrito y personal que su otra hija M2, se encontraba en el domicilio ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de esta ciudad, **por lo que de inmediato nos trasladamos en compañía de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Elementos de la Policía Estatal Preventiva, al igual que el arrestado, con la finalidad de hacer entrega de M1 a Q1.**

Por lo que **siendo las 20:30 horas, nos apersonamos hasta el domicilio ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de esta ciudad de San Francisco de Campeche,** siendo este un predio delimitado con una barda de block rústico sin revoco, con una reja de madera usada como entrada principal en la parte del frente, hacer el llamado correspondiente, fuimos recibidos por una persona del sexo femenino, quien dijo ser Q1, esposa actual de Q2 y al hacerle saber el motivo de nuestra visita y hacerle entrega de su hija M1 por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, e identificarnos como Agentes de la Policía Ministerial, nos manifestó que M2 no se encontraba en dicho domicilio, mismo que al ver que la Actuaría había entregado a M1 con su señora madre, **es que se traslada de inmediato a Q2 hasta las instalaciones de esta Fiscalía para cumplir con su arresto**

(...)

No omito señalar que **siendo las 20:55 horas, del día 05 de diciembre de 2017, Q2 ingresa al área para personas arrestadas,** quien estará bajo la custodia del personal de la guardia de la Agencia Estatal de Investigación, cumpliendo con lo solicitado...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.97.2. Asimismo, se recibió copia del Certificado Médico Legal psicofísico de Llegada, de fecha 05 de diciembre de 2017, en el que se observó que la valoración al detenido Q2, **se realizó a las 20:55 horas,** por el Dr. Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad.

5.98. Además, como parte de la investigación realizada por este Organismo Estatal, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 30 de enero de 2020, se dejó constancia de la inspección ocular realizada a través de la página de internet “Google Maps”, para determinar las distancias y tiempos de traslado, de un punto geográfico a otro, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...En el presente caso, se realizaron las búsquedas de las distancias entre: 1) La **Escuela Secundaria General, número 3, “Instituto Campechano”** (lugar de la detención); 2) **Domicilio particular de los quejosos;** y 3) Las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, todos con sede en esta ciudad, así como los tiempos de traslados aproximados, entre un punto y otro.

- 1) Que de la **Escuela Secundaria General, número 3, “Instituto Campechano”**, ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de la ciudad de San Francisco de Campeche al **domicilio particular de los quejosos**, ubicado en la colonia Minas, en esta ciudad, **existe una distancia aproximada de 4.0 kilómetros** y que **el tiempo de traslado entre ambos puntos, es de aproximadamente 08 minutos.**
- 2) Que del **domicilio particular de los quejosos**, ubicado en la colonia Minas, en esta ciudad, **a las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con domicilio en la avenida José López Portillo, sin número, de la colonia Sascalum, de esta ciudad, se arrojan dos rutas posibles, siendo las siguientes:

Primera ruta: cuyo desplazamiento sería a través de las colonias Minas, Bellavista y Santa Lucía, y considerando la circulación por vías principales de la ciudad, tales como las avenidas Gobernadores, luego Luis Donald Colosio Murrieta, Lázaro Cárdenas y finalmente López Portillo, en la que se recorrería una **distancia aproximada de 7.8 kilómetros** y que **el tiempo de traslado entre ambos puntos, sería de aproximadamente 20 minutos.**

Segunda ruta: en la que el desplazamiento sería a través de las colonias Minas, Bellavista y Santa Lucía, y que la circulación por vías principales de la ciudad, tales como las avenidas Gobernadores, luego Héroe de Nacozari y finalizando en la López Portillo, cuya distancia aproximada recorrida sería **de 9.6 kilómetros**

y que **el tiempo de traslado entre ambos puntos, es de aproximadamente 20 minutos.**

- 3) Que la ruta para el traslado de la **Escuela Secundaria General, número 3, "Instituto Campechano"**, ubicado en la avenida Las Palmas, sin número, de la ciudad de San Francisco de Campeche, **a las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Campeche**, con domicilio en la avenida José López Portillo, sin número, de la colonia Sasalum, de esta ciudad, se arrojan dos rutas posibles, siendo las siguientes:

Primera ruta: Cuyo probable desplazamiento sería a través de las avenidas Francisco I. Madero, Luis Donaldo Colosio Murrieta, Lázaro Cárdenas y finalmente López Portillo, en la que se recorrería una **distancia aproximada de 6.8 kilómetros** y que **el tiempo de traslado entre ambos puntos, sería de aproximadamente 16 minutos.**

Segunda ruta: En la que el desplazamiento sería a través de las avenidas Francisco I. Madero, Héroe de Nacozari y finalizando en López Portillo, cuya distancia aproximada recorrida sería de **8.7 kilómetros** y que **el tiempo de traslado entre ambos puntos, arroja un aproximado de 17 minutos.**

Lo anterior, se sintetiza de la siguiente manera:

Lugar de origen	↔	Lugar destino	Tiempo de traslado
Escuela Secundaria General, número 3, "Instituto Campechano"	Domicilio particular de los quejosos	Fiscalía General del Estado de Campeche	28 minutos, aproximadamente
Escuela Secundaria General, número 3, "Instituto Campechano"	-----	Fiscalía General del Estado de Campeche	17 minutos, aproximadamente

5.99. Al respecto, el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³², reconoce el derecho de toda persona detenida a ser puesto a disposición del Ministerio Público **sin demora**, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el régimen general de protección contra detenciones establecido en nuestra Constitución e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público sin dilaciones injustificadas.

5.100. Ilustra al respecto, la Tesis 1a. LIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ del rubro y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición

³² **Artículo 16**, párrafo quinto de la Carta Magna: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora** a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

³³ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 643, Materias Constitucional y Penal, Décima Época, con registro digital 2005527,

inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

5.101. En ese sentido, las dilaciones en la puesta a disposición sólo pueden justificarse por motivos razonables que tengan origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables, así como que sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Este derecho, al tener lugar ante la injerencia en el diverso derecho a la libertad de las personas, debe circunscribirse a la literalidad del artículo 16 Constitucional, en el que no se hace distinción con motivo de alguna calidad cualitativa de las personas detenidas, sino que se erige como una medida proteccionista de tutela general.

5.102. Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, el artículo 39, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dispone:

"...Artículo 39. En la investigación y persecución de los delitos, la **Agencia Estatal de Investigaciones** tendrá las siguientes facultades y **obligaciones**:

(...)

VI. Informar sin dilación por cualquier medio a la Institución sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.103. Ahora bien, del informe de Ley remitido por la Fiscalía General del Estado, se observó que los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, medularmente, puntualizaron:

a). Que siendo las 20:10 horas, del 05 de diciembre de 2017, realizaron el arresto de Q2, en las inmediaciones de la Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano";

b). Que posteriormente se trasladaron junto con el detenido, al domicilio particular de los quejosos, ubicado en la colonia Minas, arribando a las 20:30 horas;

c). Que después de que servidores públicos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia, entregaron a M1 con su progenitora Q1, realizaron el traslado de Q2 a la Fiscalía General del Estado; y

d). Que siendo las 20:55 horas, de esa misma data, Q2 ingresó al área para personas arrestadas.

5.104. Lo anterior, se esquematiza de la siguiente manera:

LUGAR	FECHA	HORA	EVIDENCIA: OFICIO 582/AEI/2017, SIN FECHA, SUSCRITO POR ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN.
Lugar de la detención (Escuela Secundaria General número 3 "Instituto Campechano", con sede en esta Ciudad.	05 de diciembre de 2017	20:10 horas	"...Por lo que siendo las 20:10 horas, se logró visualizar al antes mencionado, mismo que caminaba sobre la avenida Palmas, con dirección de la Cruz Roja, hacia la Escuela Instituto Campechano, por lo que nos apersonamos y nos identificamos como Agentes Ministeriales, haciéndole de su conocimiento el arresto en su contra..."
Domicilio particular de los quejosos, ubicado en la colonia Minas, de esta Ciudad.	05 de diciembre de 2017	20:30 horas	"...Por lo que siendo las 20:30 horas, nos apersonamos hasta el domicilio ubicado en (...) de la colonia Mirador Minas, de esta ciudad (...) al ver que la Actuaría había entregado a M1 con su madre, es que se traslada de inmediato a Q2 hasta las instalaciones de esta Fiscalía para cumplir con su arresto..."
Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad.	05 de diciembre de 2017	20:55 horas	"...No omito señalar que siendo las 20:55 horas, del día 05 de diciembre de 2017, Q2 ingresa al área para personas arrestadas, quien estará bajo la custodia del personal de la guardia de la Agencia Estatal de Investigación, cumpliendo con lo solicitado..."

5.105. En consecuencia, de las evidencias anteriormente referidas, se observó que los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al dar cumplimiento al oficio 646/2017-2018-JH1/P-1, de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por el que se ordenó el arresto de Q2, vulneraron su derecho de ser puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y sin demora, ya que la dilación observada por este Organismo Estatal, no encuentra justificación en motivos razonables o que existieran impedimentos fácticos, reales y comprobables.

5.106. Por el contrario, la autoridad responsable narró en su informe, que Q2 fue detenido en las inmediaciones de la multicitada escuela, luego, que fue llevado a su domicilio particular, en la colonia Minas, presuntamente para constatar que su hija M1 fuera entregada a su madre Q1, y finalmente, fue trasladado a la Fiscalía General del Estado, lo que, conforme a la inspección realizada por el personal de este Organismo Estatal, tuvo una duración aproximada de veintiocho minutos, así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata de Q2 ante la Fiscalía General del Estado, máxime que no existieron motivos razonables que imposibilitaran la inmediata puesta a disposición.

5.107. Luego entonces, con los datos de prueba agregadas al sumario que fueron analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Retención ilegal, en agravio de Q2.

5.108. Adicionalmente, entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito, se observaron dos Actas con folios 626, de fechas 05 de diciembre de 2017, elaboradas a las 19:45 y 20:12 horas, respectivamente, suscritas por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (Incisos 5.8.1. y 5.8.2.), en las que dicha servidora pública hizo constar la diligencia que realizó respecto al arresto de Q2 y la localización de M2 y M3 y su posterior entrega a su progenitora, en cumplimiento al Acuerdo, de fecha 27 de noviembre de esa anualidad, suscrito por la Jueza de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad; conducta que constituye la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, la cual tiene como elementos: A). Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; B). Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y C). Que afecta los derechos de terceros.

5.109. En sentido, vale la pena mencionar que con motivo de la solicitud de informe de Ley, la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió copia del Acta con folio 626, elaborada a las 19:45 horas, de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrita por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc

Castillo, Actuaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (enlistada en el inciso **3.14.3.** del capítulo de Evidencias).

5.110. Mientras que, de la información solicitada a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, fue remitida a esta Comisión Estatal, mediante ocurso DJ/1542/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, **copia del Acta con folio 626, realizada a las 20:12 horas, de fecha 05 de diciembre de 2017**, también signada por la Actuaría Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (inciso **3.16.5.** de Evidencias).

5.111. Con motivo de lo anterior, en el informe de Ley requerido al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, en el oficio, sin número, datado el 08 de abril de 2022, en lo que es materia de estudio, refirió lo siguiente:

“...2.5.1 Al momento de la diligencia y debido a la premura de la misma, ya que al momento que se está llevando a cabo se debe realizar para que firmen todos los presentes, se emitieron dos actas; sin embargo, la que tiene validez es la que devolví al Juez de Exhortos y obra en el expediente, puntualizando que no se violan sus derechos humanos ya que ambas versan sobre los mismos hechos...” (Sic)

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.112. De las copias certificadas del expediente **210/17-2018/JH1/P-I**, del Juzgado de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad, se observó que en las fojas 16, 17, 27 y 28, obran glosadas **dos Actas con folios 626, de fechas 05 de diciembre de 2017, elaboradas, una, a las 19:45 y otra, a las 20:12 horas, respectivamente**, suscritas por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, las cuales fueron descritas en los incisos **5.8.1.** y **5.8.2** del capítulo de Observaciones, cuya comparativa se muestran a continuación:

Acta, folio 626, remitida por la Fiscalía General del Estado y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.	Acta, folio 626, remitida por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
<p>“...En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la suscrita actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, hago constar que me constituí física y legalmente primeramente hasta el domicilio fijo y conocido que ocupa las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, y posteriormente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esta ciudad, a fin de que se me proporcionen los elementos que designaran para la protección y salvaguarda de la integridad física de la suscrita, tal como fuera designado mediante oficio; todo ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveídos del veintisiete de noviembre del año en curso, dictado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y por el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por lo que una vez hecho lo anterior y estando en compañía de Br. Bonifacio Coj Caamal, Agente Ministerial Investigador, quien se identifica con su credencial del trabajo con número de exp. 629, expedida por la Fiscalía General del Estado, la ciudadana PAP, quien se identifica con su credencial para votar, la C. Areli Vianey Cabrera Vilchis, Encargada del Área de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, las cuales cuentan con fotografías que coincide con los rasgos físicos de las personas que tengo al frente y les devuelvo en este acto por ser de su uso personal.</p> <p>Seguidamente PAP nos informa que sabe que el niño M3 debe estar en la Escuela Secundaria General #3, “Instituto Campechano”, por lo que tal y como nos lo ordenan y al estar facultados de ir a donde se encuentren los menores, procedemos a trasladarnos al mismo el cual se encuentra ubicado en avenida las Palmas, sin número, de esta ciudad, mismo que nos cercioramos es el correcto al tener su nombre visible.</p> <p>Por lo que siendo las diecinueve[ochos] horas con cuarenta y cinco [diez] minutos y al estar esperando en la vía pública la hora de salida del niño M3, nos refiere PAP que Q2 se encontraba en la acera de enfrente de donde nos</p>	<p>“...En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las veinte horas con doce minutos del día de hoy cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la suscrita actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, hago constar que me constituí física y legalmente primeramente hasta el domicilio fijo y conocido que ocupa las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, y posteriormente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esta Ciudad, a fin de que se me proporcione los elementos que designaran para la protección y salvaguarda de la integridad física de la suscrita, tal como fuera designado mediante oficio; todo ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveídos del veintisiete de noviembre del año en curso, dictado por la Juez de Exhortos en Materia Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y por el Juez Primero Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por lo que una vez hecho lo anterior nos trasladamos hasta el domicilio ubicado en avenida Gustavo Díaz Ordaz, lugar que ocupa las instalaciones de la Escuela Secundaria General número 3, de esta ciudad. Acto seguido y estando en compañía de Br. Bonifacio Coj Caamal, Agente Ministerial Investigador, credencial del trabajo, expedida por la Fiscalía General del Estado, la ciudadana PAP, Areli Vianey Cabrera Vilchis, Encargada del Área de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las cuales cuentan con fotografía que coincide con los rasgos físicos de las personas que tengo al frente y les devuelvo en este acto por ser de su uso personal.</p> <p>Seguidamente y estando en este domicilio, ello en virtud de que así nos refiere la madre de los niños aquí se encuentra el niño M3.</p> <p>Por lo que al estar esperando la hora de salida del mismo, nos refiere PAP que está pasando en estos momentos Q2, por lo que nos acercamos al mismo en compañía de los Elementos de Seguridad Pública y Agentes Ministeriales, el</p>

encontrábamos, por lo que en compañía de los Elementos de Seguridad Pública y Agente Ministerial, nos apersonamos ante Q2 y le hacemos saber el motivo de nuestra presencia y no se identifica, ya que no cuenta con una en estos momentos y describo de aproximadamente **45 años de edad**, cabello corto, lacio, castaño oscuro, tez morena, complexión media, ojos color marrón, un poco rasgados, labios delgados, cejas semi pobladas, de 1.60 cm de estatura aproximadamente, mismo al que le hago saber el motivo de nuestra presencia **e informándole el Agente Ministerial que quedará a disposición de los mismos al ser acreedor a la medida de apremio de arresto tal y como lo ordenara la Juez en comento**, de igual manera le requiero la entrega de M2 y M3 y me dijo "El niño M3 lo traje a la escuela pero no sé si ya vinieron a buscarlo y M2 debe estar con mi esposa en mi domicilio"

Por lo que le refiero si nos autoriza ir a la escuela a preguntar por M3 y me responde que si, por lo que me apersono a la entrada de la escuela, en compañía de PAP, en donde nos atiende el Subdirector, quien bajo protesta de decir verdad dice ser Víctor Manuel Ucán Uc, el cual no se identifica ya que no cuenta con una en estos momentos y **describo de aproximadamente 50 años de edad, tez clara, complexión media, ojos color marrón, cabello lacio, castaño claro, labios delgados, de 1.65 cm de estatura aproximadamente**,

Mismo al que le hago saber el motivo de nuestra presencia y le requiero a M3 y me contesta que se encuentra en las instalaciones de la escuela y ya que su papá dio autorización nos entregara al niño, a lo que pasados unos minutos nos entrega al niño el cual porta su uniforme y a simple vista se observa con buena salud y en condiciones estables, a lo que se lo entrego a su madre PAP

Seguidamente y **al tener la presunción** de que la niña M2 se encuentra en el domicilio (...) de la colonia Minas, procedemos a trasladarnos al mismo tal y como nos encontramos facultados

Y una vez que cerciorada de estar en el domicilio correcto en razón de la nominación de la calle y referencias del lugar, que así lo señala una persona del sexo femenino, quien dijo ser Q1, quien se ostenta como esposa y no se identifica por lo que la describo de aproximadamente 45 años de edad, cabello largo, lacio, castaño oscuro, tez morena, complexión delgada, cejas pobladas, ojos color marrón, labios delgados, de 1.57 cm de estatura aproximadamente, misma a la que le hago saber el motivo de nuestra visita y le requiero la entrega de la niña M2, a lo que dijo que no se encuentra por lo que le pido el acceso al domicilio para recorrerlo a fin de cerciorarnos que dicha niña no se encuentra en el predio, a lo que nos da permiso e ingresamos en compañía de la misma

Y después de revisar los cuartos, baños y diversas piezas del domicilio nos encontramos con una puerta cerrada y da acceso a otra puerta del predio, por lo que le requiero la apertura de la misma y refiere que no tiene llave por lo que tal y como estamos facultados se fractura la puerta y una vez abierta encontramos a la niña **escondida debajo de unas escaleras sobre un montículo de arena, y se procede a sacarla del lugar**

A lo que Q1 nos empieza a injuriar y se niega a que la menor salga del domicilio, siendo que en estos momentos una persona del sexo masculino, la cual no se identifica ni nos refiere su nombre pero dice ser hijo de Q2, el cual describo de aproximadamente 26 años de edad, tez morena, complexión delgada, ojos color marrón, cabello rizado, labios delgados, y el cual en otras diligencias ha estado presente y trata de quitar mis documentos y me refiere que: "Te voy a agarrar perra", a lo que sale del domicilio y empieza a hablar a los vecinos del lugar, y una vez que se recupera a la menor tratamos de salir del domicilio y la persona del sexo masculino junto con otras personas que son vecinos del lugar, comienza a referir insultos a todos los presentes y referir amenazas, de igual forma lanza piedras hacia los presentes, es decir Ministeriales, Actuarios, Policías Preventivos y a PAP

Por lo que a fin de evitar más agresiones a los presentes nos retiramos del lugar siendo las veintiún horas con quince minutos y nos trasladamos a la avenida CTM por Benito Juárez, en específico en la gasolinera del Fraccionamiento Presidentes para concluir la presente diligencia, por lo que

cual no se identifica y describo de aproximadamente **40 años de edad**, cabello corto, castaño oscuro, tez morena, complexión media, ojos color marrón, cejas semi pobladas, de 1.60 cm de estatura aproximadamente, el cual le hago saber el motivo de nuestra presencia y le requiero la entrega de M2 y M3 y me señala que no sabe si está en la escuela M3 o si ya vinieron a buscarlo,

Por lo que le refiero si nos autoriza ir a la escuela a preguntar por dicho niño y me contesta que si, por lo que me apersono a la entrada de la escuela únicamente en compañía de PAP, atendiéndonos el Subdirector Víctor Manuel Ucán Uc, el cual no se identifica ya que no cuenta con una en estos momentos y protesta bajo verdad ser el Subdirector de la escuela,

Por lo que le hacemos saber el motivo de nuestra presencia y le requiero a M3 y me contesta que se encuentra en las instalaciones de la escuela y que ya que su papá dio la autorización nos entregará al niño, por lo que pasado unos minutos nos entrega al niño, el cual le hago entrega a su señora madre PAP, el cual a simple vista se observa con buena salud y en condiciones estables

Seguidamente **le preguntamos (al Subdirector) por la niña M2, a lo que responde que debe encontrarse en su domicilio** que se encuentra en (...) de la colonia Minas, por lo que nos trasladamos hasta el mismo

Y una vez cerciorada que es el domicilio correcto en razón de la nomenclatura de la calle y referencias del lugar procedemos a llamar con voz fuerte y clara en repetidas ocasiones, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, la cual no desea identificarse y describo de aproximadamente 45 años de edad, cabello largo, lacio, castaño oscuro, tez morena, complexión delgada, ojos color marrón, cejas pobladas, labios delgados, de un metro cincuenta y siete centímetros de estatura aproximadamente, misma a la que le hago saber el motivo de mi visita y le requiero la entrega de la niña M2, a lo que dijo que no se encuentra y le pido acceso para ingresar al domicilio y **recorrer los cuartos** a fin de cerciorarnos si dicha niña no se encuentra en el predio, a lo que me dijo que ingresemos

Y después de recorrer diversos cuartos nos encontramos con una puerta la cual está cerrada, a lo que le solicito que abra la puerta y refiere que no tiene la llave, por lo que solicito la fractura de dicha puerta tal y como me encuentro facultada, por lo que una vez abierta encontramos a la menor **escondida en dicho lugar**

La señora que nos permitió el acceso al domicilio nos empieza a injuriar y se niega a que la menor salga del domicilio y una persona del sexo masculino, la cual no se identificó ni nos refiere su nombre pero dice ser hijo de Q2, el cual describo de aproximadamente 30 años de edad, tez morena, complexión delgada, ojos marrón, cabello rizado, labios delgados, y el cual en otras diligencias ha estado presente y trata de quitar mis documentos y me refiere que: "Te voy a agarrar perra", a lo que sale del domicilio y empieza a hablar a los vecinos de lugar, y una vez que se recupera la menor tratamos de salir del domicilio y la persona del sexo masculino junto con otras personas que son vecinos del lugar comienza a referir insultos a todos los presentes y referir amenazas, de igual forma lanza piedras hacia los presentes, es decir Ministeriales, Actuarios, Policías Preventivos y a PAP

Por lo que a fin de evitar más agresiones a los presentes nos retiramos del lugar, siendo las veintiún horas con quince minutos y nos trasladamos a la avenida CTM por Benito Juárez, en específico en la gasolinera del Fraccionamiento Presidentes, para concluir la presente diligencia, por lo que una vez estando aquí procedo a entregar a M2 a su señora

una vez estando aquí procedo a entregar a M2 a su señora madre PAP, la cual se observa a simple vista alterada emocionalmente pero con buen estado de salud; por lo que una vez ya entregados a los niños a su madre doy por concluida la presente diligencia firmando al calce los que en ella intervienen y que quisieron hacerlo.

Se dice dando por concluido la diligencia siendo las **veintiún horas con treinta minutos**. Conste. Doy Fe. Firmas ilegibles Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, PAP, Bonifacio Coj Caamal y Areli Vianey Cabrera Vilchis..." (Sic)

madre PAP, la cual se observa a la menor a simple vista alterada emocionalmente pero con buen estado de salud; por lo que una vez ya entregados a los niños a su madre, doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervienen y así quisieron hacerlo.

Se dice dando por concluida la diligencia, siendo las **veintiún horas con treinta minutos**. Conste. Doy Fe. Firmas ilegibles Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, PAP, Bonifacio Coj Caamal y Areli Vianey Cabrera Vilchis..." (Sic)

[Énfasis añadido, el testado es propio de la transcripción]

5.113. Al respecto, considerando que la servidora pública que suscribió las dos Actas mostradas con antelación, cuenta con **fe pública**; por lo que es importante hacer referencia al significado de este acto, que el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ define como:

"...FE PÚBLICA. I. El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa (Derecho notarial...) explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. **Este sistema inicia con la investidura de determinadas personas con cita función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.**

II. La fe pública tiene los requisitos siguientes:

- a) Evidencia, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros. Antiguamente, explica Carral y de Teresa, se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.
- b) Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.
- c) Objetivación, momento en el que el hecho manado adquiere cuerpo mediante una "grafía" sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.
- d) Coetaneidad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.
- e) Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración y dota de eficacia probatoria erga omnes al instrumento y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud..."

[Énfasis añadido]

5.114. Sobre el tema, la Jurisprudencial IV.2o. J/4, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito³⁵ indica:

"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario."

³⁴ "Fe pública", página 984 del Diccionario Jurídico Mexicano, consultable en la página de internet: https://www.academia.edu/39374426/Diccionario_Juri_dico_Mexicano_SCJN_1_

³⁵ Tesis Jurisprudencial IV.2o. J/4, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, mayo de 1995, página 265, materias Común, Novena Época, con registro digital 205152.

5.115. Ahora bien, el artículo 47 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establece:

“Artículo 47.- Los actuarios autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, **y tendrán fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.**”

[Énfasis añadido]

5.116. Bajo ese contexto, las dos Actas con folios 626, elaboradas por la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Actuarial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, muestran diferencias en su narrativa, mismas que se puntualizan a continuación:

Acta, folio 626 , remitida por la Fiscalía General del Estado y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.	Acta, folio 626 , remitida por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
05 de diciembre de 2017	Fecha: 05 de diciembre de 2017
19:45 horas	20:12 horas
La Actuarial realiza una anotación en la que indicó que a las 19:45 horas visualizó a PAP en la vía pública. Se observó en el documento que la Actuarial testó la hora señalada, y en su lugar escribió “las 08:10 minutos”	No especificó la hora
Que tuvo la presunción que M2 se encontraba en su domicilio, en la colonia Minas	Que fue el Subdirector de la Secundaria General número 3, el que les indicó que M2 se encontraba en su domicilio, en la colonia Minas.
Precisó que M2 se encontró escondida debajo de unas escaleras sobre un montículo de arena y se procedió a sacarla del lugar.	No precisó las características del lugar en que M2 fue localizada.

5.117. Por lo anterior, las inconsistencias observadas trascienden en los principios de certeza y seguridad jurídica, que, en el ámbito jurisdiccional, su puntual observancia resulta de vital importancia, ya que muchas de las decisiones que son tomadas por los juzgadores están basadas en el contenido de las actuaciones de los servidores públicos que apoyan a éstos. Sin embargo, a criterio de este Organismo Estatal, ello no ocurrió en el presente caso, **ya que la duplicidad de actuaciones por parte de la Actuarial Diligenciadora, crea incertidumbre jurídica respecto al acto que hizo constar.**

5.118. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Estatal, que durante el desarrollo de la diligencia de entrega de M2 y M3 y arresto de Q2, la referida servidora pública asentó que también se encontraba presente el **Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador de la Central de Actuarios, del H. Tribunal Superior de Justicia**, incluso, en su informe de Ley, puntualizó que la presencia de éste, se debió a que: “Por el tipo de diligencia que se trataba se autoriza que el mismo acompañe a los actuarios para vigilar el desahogo de la misma”, tal como se analizó en los incisos 5.38. A 5.43. del apartado de Observaciones.

5.119. Vale la pena recordar que los numerales 272-1 y 272-6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, señalan:

“Artículo 272-1.- La Central de Actuarios es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura y tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones y diligencias que ordenan las leyes para que se desarrollen con prontitud, eficacia y **estricto apego al principio de legalidad.**”

“Artículo 272-6.- El coordinador de la central de actuarios tendrá las atribuciones siguientes: (...) Coordinar las actividades de los actuarios y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta, gratuita y **con estricto apego a las leyes.**”

[Énfasis añadido]

5.120. En tanto que los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen:

“...Artículo 7.- El **Coordinador será el jefe inmediato de los actuarios**, como del personal a su cargo, quien asumirá las funciones de jefe administrativo

inmediato, **dirigiendo, organizando y vigilando las actividades bajo su mando.**

Artículo 8.- Son atribuciones y **obligaciones** del Coordinador y Jefes de Oficina:

(...)

V. Coordinar las actividades de los Actuarios y personal administrativo para que las notificaciones y diligencias encomendadas se realicen de manera pronta y gratuita, dando seguimiento a su desempeño, productividad y eficacia;

XXII. Monitorear las diligencias que realicen los Actuarios”

[Énfasis añadido]

5.121. Luego entonces a consideración de este Organismo Estatal, la Actuaría Diligenciadora, al realizar las acciones referidas en presencia del Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, Coordinador de la Central de Actuarios y con su anuencia para llevarlas a cabo, se apartó de cumplir con su obligación de que las diligencias que practiquen sea con estricto apego al principio de legalidad, lo que en el presente caso, como ha quedado demostrado, no ocurrió.

5.122. Asimismo, los referidos servidores públicos adscritos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia, se apartaron de los principios de la función judicial, establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche³⁶, así como a los criterios y valores enumerados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 20 y 22 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.

“...1. El presente Código de Ética es de **observancia general para todos los servidores públicos que presten su servicio en el Poder Judicial del Estado de Campeche.**

2. El objetivo del Código de Ética consiste en establecer de manera clara y precisa los **criterios y valores que deben motivar e inspirar la conducta de los servidores judiciales**, independientemente de la obligación de dar **cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.**

3. El Código de Ética contiene el conjunto de normas éticas, hábitos, disposiciones y actitudes que coadyuvan a la realización con excelencia del servicio de administración e impartición de justicia.

4. El Código de Ética contiene la descripción de los **principios, normas y criterios que el servidor judicial debe hacer suyos en el ejercicio de su actividad profesional**, para favorecer la cultura de servicio, así como la imagen de respeto y profesionalismo, propios de quienes se desempeñan en las labores de administrar e impartir justicia.

5. Los servidores judiciales del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberán **conocer y asumir el compromiso de honrar con sus actos el presente Código de Ética**, en consecuencia, **deberán evitar y abstenerse de realizar prácticas o acciones que incidan negativamente en la administración e impartición de justicia.**

6. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**

(...)

12. Valor de Profesionalización. El servidor judicial se compromete a realizar sus funciones con su mejor conocimiento del derecho y del proceso, a fin de llevar a cabo, con oportunidad y atingencia, el estudio, las diligencias y trámites inherentes a las funciones y tareas de su competencia.

(...)

16. Valor de Honradez. **El servidor judicial se compromete a actuar con honorabilidad, integridad, probidad y rectitud**, de manera que en todos los

³⁶ **Artículo 3.-** La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía.

actos del servicio profesional que presta prevalezca la intención de servir haciendo realidad la justicia, sin pretender obtener provecho o ventaja con motivo de sus funciones, a fin de generar en la sociedad confianza respecto de la imparcialidad y objetividad de las resoluciones que en derecho se emiten.

(...)

20. Valor de Responsabilidad. El servidor judicial se compromete a **responder del cuidado, atención, estudio y dedicación en la realización de las actividades a su cargo**; de manera que serán evidentes el compromiso y profesionalismo con que ejerce sus funciones.

(...)

22. Valor de Tolerancia. El servidor judicial se compromete a **observar en el desempeño de sus funciones una conducta de respeto, consideración y paciencia hacia las personas con quienes se relaciona**, siendo cuidadoso en el trato con los justiciables y quienes los representan...”

[Énfasis añadido]

5.123. Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley que entró en vigor el 18 de junio de 2017), establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.124. Luego entonces, las evidencias descritas y analizadas resultan suficientes para determinar que las CC. Licenciadas Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo y Carmen Guadalupe Medina Castillo, Actuarías, en presencia de su Coordinador, el Licenciado Rafael de los Ángeles Cu Casas, todos de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, también incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de Q1, Q2, M1 y M2 agraviados.

5.125. Finalmente, tal como quedó asentado en la presente Recomendación, este Organismo Estatal acreditó las violaciones a derechos humanos, en agravio de Personas Menores de Edad, como se enlista a continuación:

AUTORIDAD	PERSONA MENOR DE EDAD AGRAVIADA	VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ACREDITADA	AUTORIDAD RESPONSABLE
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Incisos 5.12. a 5.43.	M1 y M2	Ejercicio Indevido de la Función Pública.	CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Secretaría de Educación del Estado Incisos 5.96. a 5.108.	M1	Ejercicio Indevido de la Función Pública.	C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad.

5.126. En ese sentido, al haberse acreditado violaciones a derechos humanos en agravio de Personas Menores de Edad, tales conductas constituyen Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, relativas a **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, la cual tiene como elementos: **A)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de Personas Menores de Edad; **B)** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o **C)** De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

5.127. En suma a los razonamientos vertidos en los análisis efectuados respecto al **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** (Incisos 5.12. a 5.43.) y **Secretaría de**

Educación del Estado (Incisos 5.82. a 5.94.), consideramos oportuno mencionar que las niñas M1 y M2, al momento de haber sido objeto de las violaciones a derechos humanos anteriormente referidas, por parte de las autoridades señaladas, tenían la edad de doce y diez años, respectivamente, tal como se hizo constar en el Acta Circunstanciada, de fecha 07 de diciembre de 2017, es decir, contaban con la condición de personas menores de edad.

5.128. Al respecto, es viable referir que el artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche³⁷, precisa que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en tanto que el diverso numeral 1° de la citada ley³⁸, establece como obligaciones del Estado, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como garantizar su pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política.

5.129. Debe significarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en Tesis que “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”³⁹ y que “La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”⁴⁰.

5.130. En ese sentido, al acreditarse en la presente Recomendación que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Secretaría de Educación del Estado, consumaron actos de molestia infundados en agravio de las niñas M1 y M2, resultando jurídicamente válido concluir que también se violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5.131. Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por servidores públicos que tenían la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de Personas Menores de Edad, transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

5.132. Luego entonces, las evidencias descritas y analizadas resultan suficientes para determinar que: **1).** Los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y **2).** El C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad, también incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, en agravio de M1 y M2.

6. CONCLUSIONES.

³⁷ Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

³⁸ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Campeche, su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; II. Garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

³⁹ Tesis Jurisprudencial I.5o.C. J/30 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, de rubro: “DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.”

⁴⁰ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, de rubro: “DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO”

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. En relación al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado:

6.1.1. Se acredita que Q1, Q2, M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.1.2. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, servidora pública de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.1.3 Que M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.2. En lo atinente a la Fiscalía General del Estado:

6.2.1. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.2.2. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.2.3. Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Robo**, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.2.4. Que Q2 fue objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

6.3. Y, respecto a la Secretaría de Educación del Estado:

6.3.1 Se acredita que M1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano" con sede en esta Ciudad.

6.3.2 Que M1 fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano" con sede en esta Ciudad.

6.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, Q2, M1 y M2, **la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**.⁴¹

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 28 de junio de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁴² se formulan las siguientes:

⁴¹ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴² Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y

8. RECOMENDACIONES.

AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

8.1. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de Q1, Q2, M1 y M2”** y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁴³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 204⁴⁴, 233⁴⁵ y 237⁴⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, como órgano interno de control, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁴⁷, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores

directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴³ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁴⁴ **Artículo 204.-** La Contraloría del Poder Judicial del Estado es el órgano interno de control, vigilancia e investigación para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales que funcionará bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Practicar a los juzgados, a las unidades y direcciones administrativas del Poder Judicial del Estado, las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física. En su caso, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, elaborará y remitirá un informe de estas actividades a la autoridad substanciadora del Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;

⁴⁵ **Artículo 233.-** La responsabilidad de los Magistrados, Consejeros, Jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en lo que se refiere a la comisión de delitos, se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁶ **Artículo 237.-** (...) La investigación derivada de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, competencia del Consejo de la Judicatura, estará a cargo de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

⁴⁷ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche⁴⁸ prevé que las facultades para imponer las sanciones administrativas prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y en siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que en términos de los artículos 187⁴⁹ y 188, fracción III⁵⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, instruya al Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido al personal de la Central de Actuarios de ese H. Tribunal, de manera particular a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, respecto a los principios jurídicos y derechos humanos que deben atenderse en la realización de actuaciones y diligencias que impliquen interacción con niñas, niños y adolescentes, esto, con la finalidad de que su función diligenciadora, se conduzcan de forma adecuada para brindar la máxima protección y bienestar a los infantes involucrados en procesos jurisdiccionales.

8.3. Como medida de rehabilitación para facilitar a **Q1, Q2** y las niñas **M1** y **M2**, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 10, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I⁵¹ de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II⁵², 18, fracción I⁵³, 46, fracción I⁵⁴ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43⁵⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SEXTA: Se gestione a favor de las víctimas **Q1, Q2** y las niñas **M1** y **M2**, la atención psicológica necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

8.4. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas

⁴⁸ **Artículo 245.-** Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, prescriben: I. En tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y II. En siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

⁴⁹ **Artículo 187.-** El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local en materia de investigación científica del derecho, formación, capacitación, actualización y difusión de la cultura jurídica, de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Centro de Capacitación se regirán por esta ley, su propio reglamento y los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables.

⁵⁰ **Artículo 188.-** Son funciones del Centro: (...) III. Realizar cursos, diplomados, seminarios, talleres y conferencias dirigidos a los servidores del Poder Judicial.

⁵¹ **Artículo 68.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

⁵² **Artículo 13.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵³ **Artículo 18.-** En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuere necesario;

⁵⁴ **Artículo 46.-** La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas

⁵⁵ **Artículo 43.-** Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado...

del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Fiscalía General del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, en agravio de Q2”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron violaciones a derechos humanos, calificadas como **Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁵⁶ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.5. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y el Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁵⁷, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, la Ley prevé que se cuenta con el término de tres años (para el caso de Faltas administrativas no graves) y de siete años (cuando se trate de Faltas administrativas graves), contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁵⁸ y 74⁵⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Pantí, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

⁵⁶ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁵⁷ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁵⁸ **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: (...) II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

⁵⁹ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

QUINTA: Que en términos de los artículos 41⁶⁰, 42⁶¹, 43⁶² y 44⁶³ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido a Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en especial a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los Derechos de las Personas Menores de Edad, así como el derecho de las personas detenidas de ser puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y sin demora, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO:

8.6. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Secretaría de Educación del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Educación del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de M1”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad.**

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁶⁴ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Educación del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.7. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

TERCERO: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

CUARTO: Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal educativo y administrativo de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad, en especial al C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, para que guíen su actuación conforme a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche y los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el

⁶⁰ **Artículo 41.** El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

⁶¹ **Artículo 42.** El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) **IV.** Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

⁶² **Artículo 43.** El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

⁶³ **Artículo 44.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

⁶⁴ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

Distrito Federal, adoptados por la Secretaría de Educación del Estado⁶⁵, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

9. SOLICITUD:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: *Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q1, Q2, M1 y M2, específicamente por Ejercicio Indevido de la Función Pública, Retención Illegal y Violación a los Derechos de las Personas Menores de Edad, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Fiscalía General del Estado y Secretaría de Educación del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se les recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.



Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

⁶⁵ Consultables en la página de internet: <https://educacioncampeche.gob.mx/norma/30/lineamientos-para-la-atencion-de-quejas-o-denuncias-por-maltrato-acoso-escolar-y-o-abuso-sexual-en-planteles-de-educacion-basica-y-media-superior?msclkid=abef65fbb12311ecb2051643f04ad5ae>

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/577/2022/1476/Q-292/2017 y su acumulado 1537/Q-303/2017.
Expediente: 1476/Q-292/2017 y su acumulado 1537/Q-303/2017.
C.c.p. Lic. Raúl Enrique Mex Matú, Vice Fiscal General de Derechos Humanos.
Rúbricas: LNRM/LAAP/PS/IMM